20

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO ANTE LA POSIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA OPONERSE A LA LIBERTAD PROVISIONAL EN CASOS DE DELITOS NO GRAVES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARÍA GUADALUPE ANDRADE SÁNCHEZ

ASESOR
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MEXICO 2001

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a DIOS:

Por darme la vida y libertad, por encontrar en Él, refugio seguro, fortaleza en la debilidad y el equilibrio que en ocasiones hace falta a mi vida. Por permitirme nacer en este extraordinario país; en este tiempo, no antes ni después.

Por Luis, mi padre, de quien aprendí, su disciplina, su indomable voluntad; que no hay imposibles, y que el único límite para volar esta en uno mismo.

Por María Luisa; mi madre, por que su lucha constante y su amor inacabable me han enseñado que cada día y cada minuto de vida es un milagro.

Por mi esposo, amigo incondicional. A quien tengo mucho que agradecer por lo feliz que soy a su lado; por la nobleza de su corazón, su paciencia, amor, dulzura, por dejarme libre en mis sueños.

Por mis hermanos Bernardo, Luigi, Jhon y Mickey, por que de ellos he aprendido a no darme por vencida y buscar la libertad. Por todos mis sobrinos en especial Gus, esperando que esta meta cumplida lo motive a superarse a sí mismo.

Por todos los tropiezos y caídas, que me han dado la oportunidad de cambiar la ruta y levantarme. Por aquellos que han creído en mí y me han dado su apoyo y cariño, aún a veces sin conocerme. También doy gracias por quienes pusieron un obstáculo buscando hacerme fracasar o desistir, por que sin quererlo han logrado que cada día me esfuerce por ser mejor.

Por los profesores, que a lo largo de mi vida estudiantil han contribuido a mi formación.

Por tener el placer de conocer a los señores **Licenciados MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO,** por la entrega a sus ideales, por su amor a la Universidad y quienes demuestran activamente su amor por la Cátedra.

Por conocer a los señores Licenciados EVA VERÓNICA DE GYVES ZÁRATE (Juez Quincuagésimo Noveno Penal) y RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ (Juez Sexagésimo Cuarto Penal), profesionistas exitosos, y ejemplo a seguir, por que motivan e impulsan a los que se encuentran a su lado a superarse.

Por mis compañeros de estudio y de trabajo, por todo lo que de ellos he aprendido, en especial la Licenciada MARIA DE LOURDES VELASCO PAGAZA por su cariño y apoyo. Por todos los que me han dado su amistad sincera y desinteresada, y de quienes en su momento conocí la verdadera amistad.

Por estos momentos inolvidables.

ÍNDICE

Pág.

CAPÍTULO I

LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.1. CONCEPTO DE PRISIÓN. 2

1.1.1. Como medida cautelar o prisión preventiva 7

1.1.2. Como sanción 12

1.2. EL OBJETO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. 15

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD PROVISIONAL

2.1. CONCEPTO DE LIBERTAD 24

2.2. LA LIBERTAD PROVISIONAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO " A ", FRACCIÓN I. 30

2.3. INCIDENTES DE LIBERTAD PROVISIONAL REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL. 35

2.3.1. Libertad provisional bajo protesta. 37

2.3.2. Libertad provisional bajo caución. 39

2.4. REQUISITOS PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 40

2.4.1. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele. 41

2.4.1.1. La multa 44

2.4.1.2. La reparación del daño. 45

2.4.1.3. La sanción económica. 48

2.4.2. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que contrae en razón del proceso. 49

2.4.3. Que no se trate de delito grave. El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 52

CAPÍTULO III

LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL JUZGADOR NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL

3.1. SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL. ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO "A" FRACCIÓN I. 55

3.2. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 3 DE JULIO DE 1996 (ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL). 57

3.3. HIPÓTESIS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO "A", FRACCIÓN I. . . 64

3.3.1. A solicitud del Ministerio Público, cuando haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley. 65

3.3.1.1. Medios de prueba para acreditarlo. 68

3.3.1.2. Culpabilidad en la negativa de la libertad provisional. 70

3.3.1.3. Violación a la Garantía de Defensa del inculpado regulada en el artículo 20 Constitucional. 71

3.3.2. A solicitud del Ministerio Público, cuando aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente, o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad. 76

3.3.2.1. El perfil criminológico o estudio de personalidad. . . 83

3.3.2.2. La reincidencia y la habitualidad en delitos no graves. . . . 93

3.3.2.3. Violación a la garantía de defensa del inculpado regulada en el artículo 20 Constitucional. 95

3.3.2.4. Las presunciones 96

CAPÍTULO IV

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO ANTE LA POSIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA OPONERSE A LA LIBERTAD PROVISIONAL EN CASOS DE DELITOS NO GRAVES

4.1. LA FACULTAD SUBJETIVA DEL JUEZ PARA OTORGAR O NO LA LIBERTAD PROVISIONAL A UN INCULPADO DE DELITO NO GRAVE. 102

4.2. LA CONVENIENCIA DE REFORMAR LA LEY SUPREMA A FIN DE MODIFICAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "A" EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES. 110

CONCLUSIONES 116

BIBLIOGRAFÍA 123

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público, como Institución que ejercita acción penal, en contra de individuos que han transgredido una norma penal o cometido un delito que la ley califica como tal, en el momento en que ejercita la referida acción penal, debe precisar por que delito o delitos, se consigna ante el juez. Ahora bien, se encuentra establecido en la normatividad adjetiva, que delitos serán considerados como graves, y por lo tanto el inculpado no pueda gozar de su libertad provisional.

En caso contrario, dicha libertad provisional, como lo señala el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado " A ", en su fracción I, se debe de otorgar en cualquier momento del procedimiento o bien, desde el instante en que sea solicitada, sin embargo existe desde la reforma constitucional del 3 de julio de 1996, la facultad del Agente del Ministerio Público para oponerse a que sea concedido tal beneficio al inculpado, aún cuando se le impute la comisión de un delito no grave.

Esta situación repercute en una inseguridad jurídica para el inculpado por un delito no calificado como grave por la ley, quien se encuentra expuesto al arbitrio meramente subjetivo del juzgador y a las

pruebas que habrá de aportar el Agente del Ministerio Público, sin la oportunidad de poder rebatir los mismos.

Ante tal contexto, se considera pertinente modificar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", en la segunda parte de su fracción I a fin de que el Agente del Ministerio Público se vea limitado a oponerse a que se le otorgue a un inculpado por la comisión de un delito no grave, el beneficio de la libertad provisional.

Así también en el desarrollo del presente trabajo se puntualiza que: dado que no existe normatividad aplicable a la negativa de la libertad provisional, debe la Asamblea Legislativa a la brevedad posible, normar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el procedimiento o criterio a seguir, estableciendo las bases procedimentales en que se ha de sustentar la negativa de la libertad provisional, precisando en primer término la posibilidad del Ministerio Público para solicitarla así como la facultad del juez para acordar de conformidad o no tal negativa, y en segundo término fijando parámetros precisos a través de los cuales el juzgador ha de dilucidar si procede o no atender a la pretensión del Ministerio Público.

Finalmente, se consideró la conveniencia, de que; a efecto de tener bases para determinar la procedencia o no de la negativa de la libertad provisional, debe considerarse el grado de peligrosidad del inculpado, el cual será valorado entre otras cosas por el estudio de personalidad que el efecto rinda, un colegio interdisciplinario, y no someramente como en la actualidad de realiza.

CAPÍTULO I

LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. 1. CONCEPTO DE PRISIÓN

1.1.1. COMO MEDIDA CAUTELAR O PRISIÓN PREVENTIVA

1.1.2. COMO SANCIÓN

1. 2. EL OBJETO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

CAPÍTULO I
LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.1. CONCEPTO DE PRISIÓN

En el más amplio sentido, y de manera histórica, el concepto de prisión y cárcel han sido tomados como sinónimos, entendiendo así por esta última el edificio o local cerrado que se destina para recluir a individuos privados de la libertad; por condena o preventivamente, esto en razón de un proceso penal que puede conducir a ella. Pero principalmente, ha de señalarse, que así como han cambiado a lo largo de la historia, los valores e intereses de la humanidad; así, de igual forma ha variado a lo largo de la historia la manera de mitigar o contrarrestar las conductas negativas que afectan a los individuos y a la colectividad.

En nuestro país, la prisión, ha tenido diversos significados, ha sido regulado de diferente forma, siendo que es hasta 1842, en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que se hizo mención a la organización de los lugares en donde debían purgar los delincuentes sus faltas. De esta forma, el artículo 13 señaló que la detención y prisión se verificarían en edificios distintos. Además, estableció que ni a los detenidos, ni a los presos podía sujetárseles a tratamiento alguno que implicara pena, la ley —añadía— sería quien dictaría los trabajos útiles a

que podían sujetar los jueces a los formalmente presos; así como los medios necesarios para la seguridad de las prisiones.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, las disposiciones Constitucionales en esta materia fueron constantemente violadas, caracterizándose el régimen por la crueldad del trato carcelario. En este periodo encontramos diversos casos de confinamiento de personas que, por manifestar ideas contrarias a la dictadura, eran enviadas a cárceles y mazmorras establecidas desde la Colonia. Tal fue el caso de la prisión de San Juan de Ulúa y la cárcel de Belén, en donde la mayoría de los detenidos eran objeto de vejaciones y de alojamiento en lugares insalubres; esto regularmente los llevaba a la muerte antes de poder ejercer cualquier movimiento legal para obtener su libertad. Cabe añadir la existencia de cárceles en diversas partes de la República, en donde aislaban a individuos *non gratos* al gobierno. [1]

La revolución armada iniciada en 1910 logró la supresión de estas deplorables condiciones con que se trataba a los reclusos. En 1916, cuando cedieron los enfrentamientos entre las diversas fracciones que pugnaban por el poder político, el gobierno de Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, en el que se manifestaron abiertamente las necesidades de reformar y cambiar la situación de quienes incurrían en faltas graves y delitos

---

[1] Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *Nuestra Constitución,* Vol. 9 México, 1990, p. 95.

contra los particulares o contra el gobierno y autoridades. Siendo así que en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que forma parte de las garantías individuales, estableció dos condiciones para que el Estado impusiera al individuo prisión preventiva: la primera, que el delito de que se le acusara mereciera pena corporal, y la segunda, que el sitio destinado a la prisión preventiva debía ser distinto al que albergara a los sentenciados. También se convino en hacer una separación entre las cárceles para hombres, mujeres y jóvenes infractores. Por otra parte, dicho artículo impuso a los gobiernos de los estados la obligación de organizar sus sistemas de castigo, tendientes a capacitar y educar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlos socialmente, e incluyó dos garantías más: en determinadas circunstancias al inculpado se le otorgaría el derecho a gozar de libertad bajo fianza, y en ningún caso podría prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

En otro orden de ideas; el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al tratar el tema de prisión nos refiere que: "...hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión

o penitenciaría, indican en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia... Para Cuello Calón, la prisión es el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde permanecen en mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida, y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar. Es un sitio en donde se ejecuta la sentencia de un sujeto condenado con pena privativa de la libertad corporal, por haber cometido un delito que previamente se establezca."[2]

El jurista Marco Antonio Díaz de León, en su *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, define a la prisión de la siguiente forma: "Establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal. Por extensión, pena privativa de libertad que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario..."[3]

Para el doctrinario Alfredo Genis González-Méndez, "...la prisión es la restricción de la libertad corporal del individuo, derivada del ejercicio de los órganos del Estado encargados de la procuración o administración de justicia penal, cuando aquél es

---

[2] INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. 4, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 2545 y 2546.

[3] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Vol. 2, 2da ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 1386.

señalado como responsable de un hecho delictivo; el fundamento jurídico de la prisión se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Política; se distingue entre prisión preventiva y prisión como pena: la primera consiste en una excepción a la regla general, contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que estatuye la garantía de audiencia, es decir, aquí existe la privación de la libertad corporal previamente al juicio, y su finalidad es precisamente asegurar la existencia del enjuiciamiento para hacer factible la impartición de justicia. La prisión como pena es consecuencia de una sentencia judicial en la que se establece plenamente la culpabilidad o responsabilidad del sujeto por la comisión del delito atribuido, y su finalidad consiste en lograr la readaptación social del delincuente bajo las bases de la educación, el trabajo y la capacitación para éste..."[4]

Así pues, siendo esta la definición más completa de las antes referidas, ya que incluye una mayor gama de aspectos relativos a la prisión, es necesario resaltar la definición legal de la prisión, que se encuentra consignada por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como "el sitio destinado a la extinción de una pena corporal".

Para nuestro Código Penal para el Distrito Federal prisión significa según el artículo 25 de dicho ordenamiento: *"La privación*

---

[4] GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Alfredo. *La libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 41.

de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años, y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva."

Concepto del que es importante destacar el término "pena corporal" el cual no debe entenderse como aquellas prohibidas por el precepto 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en mutilación, marca, azote, palo, tormento de cualquier especie.

1.1.1. COMO MEDIDA CAUTELAR O PRISIÓN PREVENTIVA

Se ha definido a la prisión preventiva como una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio en el procedimiento penal, mediante la privación de la libertad del inculpado durante la tramitación de la instancia, pues, si el Estado al asumir la función de administrar justicia prohíbe a los gobernados la venganza privada, no puede, en situaciones como las indicadas, desentenderse de las consecuencias que produciría la falta de seguridad jurídica, por lo cual debe proveer las medidas necesarias para prevenirlas, como lo es el caso de la prisión preventiva.

También, se le ha concebido como una medida preventiva cuyo objetivo es asegurar el resultado condenatorio del proceso penal; afirmándose que ésta comprende dos periodos, a saber: 1) aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de la consignación con detenido por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; 2) el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncia sentencia ejecutoriada en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

Arturo Zavaleta en su libro *La prisión preventiva y la libertad provisoria* señala que: "La prisión preventiva es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como participe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena."[5]

El teórico Luis Rodríguez Manzanera refiere: " En cuanto medida de seguridad, la prisión no pretende cumplir funciones de

---

[5] ZAVALETA, Arturo, *La prisión preventiva y la libertad provisoria. apud.* RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión,* 2da ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 23.

retribución o prevención general, ya que se aplica a personas que se suponen inocentes en tanto no haya sentencia en su contra. Por tanto en la prisión preventiva no hay reproche moral, no se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar ni ejemplificar, no hay determinación, pues dura en cuanto dure el juicio (que debe durar hasta un cierto máximo), y se basa tan solo en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito."[6]

Para que la prisión preventiva opere, además, es necesario que se trate de un delito que merezca pena corporal, si un auto de formal prisión se decreta cuando se trate de un delito que merezca pena alternativa, o de cualquier otra distinta a la prisión, importa una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 de dicha ley. En consecuencia, si a un activo del delito se le sujeta a prisión preventiva sin cumplirse con ese y otros requisitos (los elementos del cuerpo del delito de aquel que se trate y la probable responsabilidad; justificados al amparo de las garantías de audiencia y legalidad) necesarios para la formal prisión, importaría una transgresión a las garantías individuales.

Sobre el particular, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

---

[6] RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 2da ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 24.

Artículo 18: " *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...".*

Artículo 20: "*En todo proceso de orden penal el inculpado ... tendrán las siguientes garantías:*
A. Del inculpado: ... Fracción *VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo...".*

Las restricciones a la libertad personal en el orden indicado, cualquiera que sea el estado del procedimiento en que se ordene, tienen un carácter netamente preventivo y no sancionador, con la prisión preventiva se logra la custodia del que ha delinquido pero únicamente por el tiempo indispensable para su procesamiento.

Con relación al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero de 1998, aprobó con el Número XVIII/1998 la siguiente tesis aislada; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial:

PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA,

ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 Constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.

Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: P. XVIII/98. Página: 28.

Cabe, hacer notar la paradoja que representa para los derechos humanos, el hecho de que; un imputado, que se encuentra revestido del precedente estado de inocencia, puesto que no puede considerársele culpable de un hecho delictivo hasta tanto una

sentencia firme lo declare como tal, al mismo tiempo, esa persona sea sometida a una suerte de pena anticipada –la prisión preventiva– con consecuencias irreparables, hasta tanto se determine jurisdiccionalmente si la imputación es válida y la pretensión punitiva procedente.

Sobre esto se ha escrito: "... Son harto conocidos los muchos casos de largos procesos que culminaron con una declaración de inocencia, habiendo pasado el imputado ese tiempo en prisión preventiva. O bien que, determinada la culpabilidad, el justiciable había ya cumplido el tiempo máximo de prisión previsto para el delito en cuestión. **Las consecuencias dañosas de esta situación atañen no solo a los evidentes perjuicios al individuo, sino también a la sociedad, en razón de que, por un lado, se resiente notoriamente la imagen de la administración de justicia y, por el otro, se vulneran por completo los fines de la ejecución** ..."[7]

1.1.2. COMO SANCIÓN.

La prisión como pena fue desconocida en el derecho antiguo, en realidad, surge después de la gradual desaparición de las penas corporales, de las penas infamantes y de la pena de muerte, bajo la influencia del pensamiento del siglo XVIII, fundamentalmente con la

[7] VAZQUEZ ROSSI, Jorge, *El proceso Penal. Teoría y práctica*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1986, p. 159.

aparición del libro del Marqués de Beccaria *Tratado de los delitos de las penas*. En su nacimiento fue, en realidad, una pena corporal que sometía a sujeto a trabajos forzados, y se reajustó en sus planteamientos jurídico-ejecutivos en razón de la aparición de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en 1955 que introdujeron el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos en el sistema correccional, reflejo de la reacción internacional contra las anomalías e injusticias que se vivían en la prisión. [8]

Mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como requisito *sine qua non* una sentencia ejecutoriada en la que dicha responsabilidad esté demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción, busca además –la mayoría de las veces sin conseguirlo– que la misma refuerce la prevención general, ya que el juez al dictar sentencia: a) Reafirmará la fuerza y autoridad de la norma jurídica. b) Descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso. La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la amenaza, no era vana.

---

[8] Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Op. Cit. pp. 2546 y 2547.

Y, en cuanto a la prevención especial, cumple esta función en principio, al aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole al infractor la reincidencia. Aunque sea de criterio popular, que se ve reforzado con las estadísticas de recaída delictiva, que muchas veces la prisión, debido a la falta de estructura para una verdadera readaptación social, se convierta en "escuela para delincuentes", y un foco de infección, física y mental, pues de la misma se ha señalado: " Cuántas veces se ha apreciado el envilecimiento de los presos cohabitando indiscriminadamente primodelincuentes con habituales, internos irreductibles, con enfermos mentales. Con homosexuales, con sidosos y tuberculosos, con internos peligrosos o sádicos que hostigan física y/o psicológicamente al interno llegando éstos en algunas ocasiones a privarse de la vida dentro de la prisión o a responder a la agresión en base al instinto de supervivencia, convirtiéndose de víctima a victimario."[9]

Recapitulando se ha de señalar que la prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutoriado que constate o no su plena responsabilidad penal. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, es que nuestra Carta Magna

---

[9] GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica, *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones*, 2da. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 32.

dispone que éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.

También es necesario resaltar que la prisión preventiva y la prisión para sentenciados no deben tener sello de castigo ni mucho menos de venganza, sino su finalidad debe ser indefectiblemente el de la regeneración y readaptación social, máxime tratándose de la prisión preventiva en la cual como ya quedó asentado, es únicamente una medida precautoria, ya que es hasta la sentencia ejecutoriada, cuando se puede afirmar que un sujeto es responsable en la comisión de un ilícito.

1. 2. EL OBJETO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Frente a la complejidad que representa la prisión, principalmente la preventiva, esta no puede ser tratada, solamente por el Derecho Penal o el Derecho Procedimental Penal, pues resulta ser un problema de "política criminal", considerando a esta: como los medios con los cuales el Estado ha de combatir, la delincuencia, puesto que, finalmente la prisión no es el problema que aqueja directamente a la sociedad, sino, mas bien, es un medio de control, que busca proteger a la sociedad de aquellos individuos que delinquiendo lesionan a dicha sociedad.

Así pues, dependiendo del país de que se trate, será distinta la política criminal que se siga, los ordenamientos legales que la regulen y por tanto el objeto que persiga la prisión preventiva.

En este momento las cárceles y reclusorios de México se encuentran con una tremenda sobrepoblación que rebasa en mucho la capacidad para las que fueron creadas y esto obliga a buscar fórmulas para su desahogo y una de ellas es la libertad provisional, independientemente de la presión que ejerce la Comisión de Derechos Humanos respecto al trato y dignidad del recluso. En las reformas de 1994 a los diversos códigos, tanto adjetivo como sustantivo se tiende a facilitar al acusado la obtención de su libertad desde la averiguación previa por los delitos denominados no graves, mediante garantías en todas sus formas.

En tales circunstancias, encontramos que, de acuerdo a los autores que han abordado el tema, se reconocen a la prisión preventiva los más diversos objetivos, entre ellos:

a) Impedir la fuga. Constituye, pues, una medida de seguridad, ya que no se pretende restaurar el orden jurídico, únicamente retiene al inculpado mientras dure el procedimiento, lo que logra;

b) Asegurar la presencia a procedimiento. Ya que no es posible instruir ningún proceso en ausencia del procesado. Es indispensable contar con su presencia, para integrar formalmente, la

relación procesal, pues el imputado normalmente tiende desaparecer del escenario procesal y en tales casos, amén de la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la sentencia, misma que en caso de ser condenatoria sería inejecutable.

c) Asegurar las pruebas. Objetivo, que, adolece de sustento práctico, pues, si el inculpado, buscase desaparecer el acervo probatorio existente, bien lo puede lograr por medio de persona diversa.

d) Proteger a las víctimas y a los testigos de las acciones que pudieran efectuar en su contra, el inculpado por si mismo o por medio de sus cómplices.

e) Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito. Objetivo, igualmente poco práctico, pues, el inculpado, no forzosamente debe realizarlo de propia mano, en caso de ser esa su intención.

f) Garantizar la eventual ejecución de la pena. Es decir; si no se restringiera la libertad provisional del inculpado, en caso de ser condenado, no habría garantía de que el mismo cumpliera con las sanciones impuestas.

h) Proteger al criminal de las victimas u ofendidos. Bajo el supuesto de que muchas veces, la víctima u ofendido, no queda

satisfecho con la normatividad aplicable al delito por el cual, eventualmente se ha de sancionar al inculpado, y por lo tanto buscan, él, sus familiares, o amigos obtener justicia de propia mano.

i) Evitar se concluya el delito. Hipótesis válida, en tratándose de la tentativa de la comisión de un ilícito.

j) Prevenir la reincidencia. Planteamiento no siempre válido, pues, muchas de las veces y debido al sobrecupo en las prisiones, y la convivencia entre presuntos responsables y sentenciados, dentro de los mismos penales se cometen nuevos ilícitos.

k) Garantizar la reparación del daño. Objetivo que gratamente puede ser superado, cuando el inculpado otorgue garantía por su libertad provisional, pues requisito previo para ello es, que avale la probable condena a la reparación del daño.

l) Llevar a cabo una función resocializadora. Haciendo énfasis que tal objeto, se ve restringido en la prisión preventiva, pues, como ya se ha señalado, partiendo de que el sujeto no es legalmente responsable hasta que se le dicte sentencia, ya que, es hasta ese momento, que se puede asegurar que un individuo ha delinquido, y que por lo tanto debería echar a andar la maquinaria de los sistemas penitenciarios para buscar su "resocialización". Encontrando además la objeción de que; resocializar implica repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes

socializado o adaptado, luego se desadaptó o desocializó y ahora nosotros lo volvemos a adaptar o socializar; esto es ignorar una realidad criminológica, consistente en que una parte de los "delincuentes" (tratándose de delitos imprudenciales), nunca se desocializaron, y que muchos de los demás nunca estuvieron adaptados ni socializados, ya que provienen de núcleos familiares, que en franco rechazo a la sociedad, nunca se han integrado positivamente en la misma.

Si se analizan detenidamente los objetivos que se han propuesto para la prisión preventiva, veremos que todos ellos pueden ser substituidos en la mayoría de los casos por otras medidas, dejando la privación de libertad para situaciones muy especiales de peligrosidad comprobada por el hecho realizado, buscando que: La prisión preventiva sea excepción, y se substituya en todos los casos en que no sea indispensable.

Bajo otra perspectiva, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990, hace explícitos, los objetivos, que legalmente persigue la prisión preventiva, a saber:

Artículo 7.- La organización y el funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo

de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación. ***El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva***

Artículo 34.- Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la Ley, se deberá:

I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma;

II. Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;

III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y

IV. Contribuir a proteger en su caso, a quienes tienen participacion en el procedimiento penal.

Así también, Jurisprudencialmente, se ha asentado:

PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR. Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. **Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.** No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador Constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.". Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas.

Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: P. XIX/98. Página: 94

Finalizando, es pertinente señalar que; dependiendo del punto de vista, desde donde se valore la prisión preventiva, es la crítica que se hace a ella, pues mientras hay quienes – en su papel de victimas o familiares de las mismas – demandan de los legisladores, mayor severidad en las penas, y mayores restricciones a la libertad provisional que en el caso pudiera concederse, por otro lado, el inculpado, desea que exista una mayor apertura ante la posibilidad de obtener su libertad provisional y si se acepta culpable, lo cual pocas veces acontece, reclama una pena lo mas benigna posible, o en caso de negar su culpabilidad, eleva su crítica al sistema penitenciario por recluirlo sin que se haya comprobado que cometió un ilícito.

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD PROVISIONAL

2.1. CONCEPTO DE LIBERTAD.

2.2. LA LIBERTAD PROVISIONAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO " A ", FRACCIÓN I.

2.3. INCIDENTES DE LIBERTAD PROVISIONAL REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

2.3.1. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

2.3.2. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

2.4. REQUISITOS PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.4.1. QUE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONÉRSELE.

2.4.1.1. LA MULTA.

2.4.1.2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

2.4.1.3. LA SANCIÓN ECONÓMICA.

2.4.2. QUE OTORGUE CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EN RAZÓN DEL PROCESO.

2.4.3. QUE NO SE TRATE DE DELITO GRAVE. EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO II
LA LIBERTAD PROVISIONAL

2. 1. CONCEPTO DE LIBERTAD

Se ha definido a la libertad, como la capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen.

Con relación a ello, el teórico Mariano Jiménez Huerta ha mencionado: "...Fácil es sentir la libertad pero difícil es definirla... es atributo de la persona humana que sólo niegan aquellos que por su inmadurez, involución o podredumbre moral más se asemejan a los esclavos que a los hombres libres y más se comparan con los reptiles que con las águilas. Enraíza la idea de libertad en la particular estructura que asume la vida del hombre, como algo que no se da en la irracional naturaleza y que sólo es adherente al fenómeno humano..."[10]

En cuanto al desarrollo de dicho concepto a lo largo de la historia, se ha señalado: "... Las grandes revoluciones contribuyeron a definir la libertad individual y a asegurar su implantación... La Revolución Francesa de 1789 destruyó el sistema feudal en Francia y

---

[10] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I, 6ta. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 17.

estableció el sistema del gobierno representativo. La Ilustración, fuente intelectual de la Revolución Francesa, definió la libertad como un derecho natural del hombre a actuar sin interferencias de ninguna clase, al tiempo que estableció la necesidad de limitaciones a la libertad para con ello procurar la existencia de una organización social propia...

En Latinoamérica, los principios liberales que rigieron las luchas por la emancipación durante las dos primeras décadas del siglo XIX estuvieron enmarcadas también en los ideales de libertad, personal y de comercio, que dieron origen a la Revolución Francesa..." [11]

Por otra parte; etimológicamente la libertad indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud. En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley, comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no esta ni prohibido ni mandado.

La libertad tomada como la facultad del hombre de querer y manifestar soberanamente su voluntad, para la satisfacción de sus necesidades, no puede ser irrestricta, puesto que el ser humano no es un ente aislado, sino al contrario es un ser social, por lo que dicha libertad se ve jurídicamente tutelada, para hacer posible la convivencia entre los hombres, respetando el valor que tiene cada

---

[11] "Libertad." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001.* © 1993-2000 Microsoft Corporation.

ser humano, y reconociendo los derechos que la Ley Natural nos ha dado desde el momento mismo de nacer, primordialmente el de la libertad, que en el rango y jerarquía de valores humanos tiene el mas alto.

En el Derecho Constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación, etcétera. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, etcétera. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural.

Así pues el autor Sergio García Ramírez plantea: " La libertad que ahora nos ocupa pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquélla exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama, en bien de la justicia, que no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso. Semejante contraste se resuelve en cierto modo gracias a la institución que venimos examinando ya que por ella al tiempo que se limita la libertad del sujeto, de manera mucho menos intensa que en la hipótesis de prisión preventiva, y se aseguran los fines del proceso, se permite al inculpado permanecer fuera de la prisión. De ello se

sigue que este instituto esta llamado a amparar a un tiempo los derechos de la sociedad y los de la persona humana..." [12]

Ante tales circunstancias, y habiendo analizado, en el capítulo que antecede, el significado y objetivos de la prisión, la cual restringe la libertad a la que todo ser humano tiene derecho, y que además tiene un rango de garantía constitucional, de la misma manera nuestra Carta Magna establece un paliativo en caso de que el bien jurídico de la libertad se vea limitado en términos igualmente regulados por la misma; dando así origen a la llamada "LIBERTAD PROVISIONAL", que es la que se concede al inculpado para efectos de que goce de ella mientras dure el proceso penal que se le instruya.

Al respecto, resulta pertinente mencionar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

> ***LIBERTAD PPOVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SE JUSTIFICA POR LA MAYOR ENTIDAD DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CIERTOS DELITOS PRODUCEN EN EL NÚCLEO SOCIAL UN IMPACTO MENOR QUE NO JUSTIFICA LA PERMANENCIA DEL PROCESADO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN.*** El derecho a la libertad provisional bajo caución no debe confundirse con el diverso a la libertad, de mayor entidad, pues éste constituye una condición consustancial a la

[12] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 4da. ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p.466.

persona humana, por el simple hecho de serlo y que aparece elevado a la categoría de garantía individual o derecho fundamental del individuo en todas las naciones civilizadas del mundo, requiriéndose para su afectación o restricción de la satisfacción previa de determinadas exigencias. Constitucionales y legales, que miran siempre a la protección de ese derecho, sujetando los actos de las autoridades al cumplimiento de esos requisitos. El primer derecho es una creación del Constituyente, mientras que el segundo es el reconocimiento por parte del mismo de una realidad que se le impone y que existiría independientemente de él. De ahí que al establecerse la garantía de la libertad provisional bajo caución se buscó conceder a ciertas y determinadas personas (presuntos responsables, sobre quienes pesan elementos probatorios suficientes para incoarles proceso, con el fin de establecer su responsabilidad penal plena o su inocencia en la comisión de un delito) la oportunidad de vivir sujetos a un proceso fuera de un centro de reclusión social, atendiendo a la entidad, naturaleza, clase y bien jurídico tutelado del delito que se les impute en forma presuntiva. O sea, la ratio legis del derecho a la obtención de la libertad provisional, la constituye el reconocimiento del hecho de que si bien una persona presuntivamente incurrió en el delito que se le imputa, su impacto en el núcleo social, no justifica su permanencia o estancia dentro de ese centro, puesto que si bien la comisión de todo delito ocasiona una alteración en el núcleo social y atenta contra la sociedad, ello depende de la clase de delito de que se trate lo que, necesariamente, se traduce en la cuantía de la pena que el legislador determina como sanción que eventualmente se impondrá al responsable.

2a. LXXXIX/2000

Amparo en revisión 532/2000.-16 de junio del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII. Agosto del 2000. Tesis: 2a. LXXXIX/2000 Página: 367. Tesis Aislada.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TIENE COMO PROPÓSITO ESTABLECER UN EQUILIBRIO ENTRE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA, EN RELACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA. Sin menoscabo de los fines sociales de preservar el proceso, garantizar la ejecución de la pena y asegurar la integridad del ofendido y la tranquilidad social, y con el fin de obtener un equilibrio entre las citadas garantías y la prisión preventiva -que constituye una excepción justificable a las mismas, tratándose de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad-, el Poder Constituyente estableció la garantía de libertad provisional bajo caución, que se debe otorgar a toda persona que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P. XX/98

Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis: P. XX/98 Página: 120. Tesis Aislada.

2. 2. LA LIBERTAD PROVISIONAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO " A ", FRACCIÓN I.

La libertad provisional en el derecho público, es una garantía que consagra nuestra Carta Magna; y respecto a la evolución de esta garantía en México, refiere el teórico Juan José González Bustamante. " ... La Constitución del 5 de febrero de 1857 no se ocupó de reglamentarla. Estableció que es procedente la prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal... El aseguramiento de la persona sospechosa de haber cometido algún delito, para que permaneciese encarcelada durante la tramitación del proceso, era aplicable lo mismo que se tratare de delitos que ameritasen pena corporal o pena pecuniaria o alternativa; pero en caso de esta índole, el juez podía concederle que saliese en libertad temporal con garantía... Los Códigos de 1880 y de 1891, se ocuparon de reglamentar la libertad provisional bajo caución... ésta se otorgaba en los casos en que la pena correspondiente a determinado delito no excediese de cinco años... El Constituyente de 1917, para evitar que se quebrantase esta suprema conquista del derecho, elevó al rango de garantía constitucional el derecho de todo inculpado para obtener su libertad provisional..."[13]

---

[13] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 9na ed., Ed. Porrúa, México, 1988, pp. 304-305.

Para gozar de ella, la máxima ley impuso únicamente como requisito, el otorgar una caución por la suma de diez mil pesos, y siempre que el delito imputado al solicitante no mereciese una pena mayor de cinco años. El derecho a disfrutar de la libertad caucional debe ser de inmediata la concesión, tan luego como se formule la solicitud y se cumpla con las condiciones anteriormente expuestas.

En cuanto al significado de la libertad provisional, Colín Sánchez, la ha definido como: "... el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión..." [14]

Así pues, en beneficio del inculpado se ha establecido la libertad bajo caución cuya finalidad es concederle la libertad provisional, sea ante el juez, sea ante el agente del Ministerio Público investigador, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia.

---

[14] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 18va ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 571.

Esto lo refuerza la siguiente tesis jurisprudencial:

> ***LIBERTAD CAUCIONAL.*** **Esta libertad no constituye un beneficio gracioso de las autoridades judiciales en favor de los reos, sino un derecho elevado a la categoría de garantía individual por la Constitución de la República,** y una vez obtenido por el inculpado, no puede ser privado de ella si no se llenan previamente los requisitos establecidos por la propia Constitución.
>
> Amparo penal en revisión 8580/44.- Somosa Hernández Arsenio y José.- 1° de febrero de 1945.- Cinco Votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.
>
> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época: Tomo LXXXIII página 2008, Primera Sala.

La medida precautoria de la libertad bajo caución quedo consagrada en el artículo 20, fracción I, - hoy apartado "A" - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, la que recogió el criterio objetivo derivado de los códigos de procedimientos penales anteriores, pero suprimiendo cualquier posibilidad de arbitrio judicial, puesto que los limites, ya estaban dados; que la pena por el delito que se imputara al acusado no excediera de cinco años de prisión, y se señaló como máximo al monto de la caución la cantidad, entonces respetable, de diez mil pesos.

Este artículo ha sido modificado en diversas ocasiones en lo concerniente a su fracción I, la cual establece la garantía de poder

obtener la libertad provisional bajo caución, una modificación fue publicada el 2 de diciembre de 1948, una segunda el 14 de enero de 1985.

Amén de las reformas señaladas, se han presentado dos importantes reformas a este ordenamiento jurídico, siendo la primera de ellas la del 3 de septiembre de 1993.

Respecto de dicha reforma: " ... En el primer párrafo se sustituyó el término " juicio de orden criminal" por el de "proceso de orden penal". De igual forma, se cambió el concepto de "acusado" por el de "inculpado".

La fracción I, amplió la garantía para que todo inculpado pueda gozar de la libertad caucional, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, y, además cuando proceda, que garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado.

El propósito político-criminal de esta medida, fue la de ampliar el margen de la libertad y restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva..."[15]

---

[15] LARA ESPINOZA, Saúl, *Las garantías Constitucionales en Materia Penal*, Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 279 y 280.

En cuanto a la reforma hecha al artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del 4 de junio de 1996, versa principalmente sobre los requisitos para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, la cual deberá otorgarse siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba expresamente conceder este beneficio.

Esa condición, como se mencionó, se contempló por primera vez, en la reforma de 1993, pero ahora, con esta última modificación se previene, además, que en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, al respecto, no se ahondará mas, sino, hasta el Capítulo correspondiente.

Por último es pertinente asentar, que, actualmente dicho ordenamiento legal según reforma publicada el 21 de septiembre de 2000 en el Diario Oficial y vigente a partir del 21 de marzo del 2001, establece:

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "*En todo proceso de orden penal el inculpado ... tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado: ... Fracción *I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución,*

siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente y por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad..."

De esta forma está plasmada la garantía constitucional que rige la libertad provisional la cual se encuentra vinculada con el código procesal en materia penal utilizando en el caso concreto el que rige en el ámbito local, esto es, en el Distrito Federal el cual lo regula en la forma que a continuación se señala.

2. 3. INCIDENTES DE LIBERTAD PROVISIONAL REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de analizar los incidentes de libertad provisional que regulan las leyes procedimentales mexicanas, es pertinente puntualizar que es un "incidente".

Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. En materia penal, el incidente es toda cuestión,

que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales o regulares, exige una tramitación especial por separado, abriendo un cuadernillo en el que se deberán constar las diligencias y la sentencia interlocutoria que pone fin al incidente; Las leyes mexicanas consideran a la libertad provisional como un incidente, y se puede considerar como tal en razón de que afecta a uno de los sujetos principales en la relación jurídico procesal, sin embargo, la libertad provisional se considera como un incidente, pero no se tramita como tal, dado el carácter de garantía instituido en nuestra Ley Fundamental, por ello la ley procesal consigna que: cuando proceda esa libertad por haberse satisfecho los requisitos establecidos, se decretará inmediatamente en la misma pieza de autos, ello obedece a evitar las dilaciones provocadas por la tramitación incidental. Así quedó puntualizado según la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***LIBERTAD CAUCIONAL.*** El artículo 20 Constitucional consigna que es una garantía individual, para que toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que, inmediatamente que lo solicite, dicha persona, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trata de un delito cuya pena con mayor de cinco años **y sin tener que substanciarse incidente alguno.**
>
> TOMO IV, Pág. 12. Esquivel viuda de Sánchez Herlinda.- 2 de enero de 1919.
>
> Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV. Página: 12

Así pues, puntualizado lo anterior, trataremos los incidentes de libertad que nuestra legislación regula, y cuya diferencia consiste en que la libertad concedida bajo protesta, beneficia al inculpado al que se le imputa un delito de baja penalidad y además satisface requisitos de carácter personal. En tanto que la libertad caucional se otorga a los presuntos responsables de delitos de penalidad de tipo medio y con un criterio estrictamente objetivo.

2. 3. 1. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Es la medida cautelar que procede en cualquier etapa del procedimiento, hasta en tanto no se dicte sentencia definida, y, tiene por objeto la libertad provisional del inculpado en un procedimiento penal, cuando se le imputa un delito de baja penalidad –actualmente debe ser una pena máxima de 3 años–, tiene buenos antecedentes y no ha sido condenado en un juicio penal anterior, con el compromiso formal de estar a disposición del juez de la causa.

Si bien la citada libertad bajo protesta no se encuentra prevista en el apartado "A", fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual regula de manera exclusiva la libertad de carácter caucional, la doctrina considera que no se opone a las normas de carácter fundamental por tratarse de un beneficio que se refiere a una situación que se encuentra dentro de

los límites y los propósitos del citado precepto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los requisitos formulados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 552 a 555 se hacen consistir en: a) que el acusado tenía domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso; b) que su residencia en ese lugar sea de un año cuando menos; c) que a juicio del juez de la causa no exista temor de que se sustraiga a la acción de la justicia; d) que proteste presentarse ante el tribunal que conozca de su causa siempre que se le ordene; e) que no hubiere sido condenado por delito intencional, y f) que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres de prisión. Exigiendo además que el inculpado desempeñe algún trabajo honesto.

Además, dicho ordenamiento considera como motivo del otorgamiento de la libertad bajo protesta sin los requisitos normales, el hecho de que la prisión preventiva se prolongue hasta el tiempo máximo que fija la ley al delito que motivare el proceso. Advirtiéndose que en este supuesto no procede en realidad la medida precautoria provisional, sino la libertad definitiva del acusado, pues en caso contrario se violaría la garantía constitucional consignada en el artículo 20 apartado "A", fracción X párrafo segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro medio anormal, para conceder la libertad bajo protesta, se presenta cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

La figura en estudio, busca aliviar, en parte, la injusta situación que se plantea con la libertad provisional bajo caución, de la cual sólo pueden hacer uso las personas que gozan de poder económico.

2. 3. 2. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

La libertad provisional bajo caución, es la institución procesal establecida en beneficio del inculpado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad. Con esta institución se procura armonizar de la manera más equitativa posible, los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento.

Para evitar las dilaciones provocadas por la tramitación incidental establecida por los códigos procesales anteriores, los ordenamientos vigentes disponen que el procedimiento

necesario para otorgar la medida caucional debe efectuarse con toda celeridad en el mismo expediente principal. Por otra parte, el beneficio puede solicitarse por el inculpado o su defensor en cualquier tiempo en tanto no se dicte sentencia firme, y de acuerdo con la regla general de las providencias cautelares, si se niega la medida, puede pedirse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Como se trata de una institución muy compleja, se han de analizar en distintos apartados los requisitos que prevé la legislación procedimental mexicana en el fuero común para que se otorgue la misma.

2. 4. REQUISITOS PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como único preámbulo al estudio de los requisitos para otorgar la libertad provisional, se ha de recalcar que la misma, se puede otorgar tanto en la averiguación previa, como durante la secuela procedimental ante autoridad judicial, siempre y cuando sea solicitada por el indiciado, inculpado o su defensa. Así pues los requisitos que nuestra legislación procedimental contempla, son los siguientes:

2.4.1. QUE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONÉRSELE.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su fracción I que para gozar de tal beneficio, debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño, y en su fracción II estipula que además deberá garantizar el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele. Al respecto, resulta pertinente puntualizar que no existe congruencia de dicho ordenamiento con el Código Penal para el Distrito Federal, el cual en el Título Segundo, Capítulo I de las Penas y Medidas de Seguridad, artículo 24 establece que: *"Las penas y medidas de seguridad son: ...6 Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica. 7..."*

Atentos a lo anterior, se ha de analizar conjuntamente –dentro del apartado de sanciones pecuniarias– lo concerniente a las fracciones I y II del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y no como el citado ordenamiento lo contempla.

Por otra parte, son comunes al modo de garantizar estas sanciones las disposiciones contenidas en el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la naturaleza

de la caución queda a elección del inculpado, quien al solicitar el beneficio señalará la forma que elige, es decir, la forma de cumplimentar la garantía queda a elección del inculpado, quien al solicitar el beneficio expresará por cual opta; dentro de las cuales se encuentran el depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza personal o fideicomiso de garantía; Pero en la realidad casi todas estas opciones carecen de aplicación, en virtud de que las garantías que han predominado casi de manera exclusiva son el depósito en efectivo o billete de depósito ante la Nacional Financiera, y la fianza otorgada por institución autorizada, quedando prácticamente en desuso de las demás, debido a las complicadas exigencias para otorgarlas, y por ello dicha medida se conoce generalmente como "libertad bajo fianza", sin que ello signifique que las demás hipótesis sean letra muerta en nuestra legislación. Siendo oportuno citar la siguiente tesis jurisprudencial, para reforzar todo lo anteriormente señalado.

> **LIBERTAD PROVISIONAL. PARA GARANTIZARLA NO DEBE EXIGIRSE QUE LA CAUCIÓN SEA EXHIBIDA EN UNA FORMA DETERMINADA.** Es incorrecto que el juzgador, al conceder la libertad provisional del inculpado, exija que la caución para garantizarla, sea exhibida en una forma específica, en virtud de que de una correcta interpretación del artículo 20, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la caución debe ser "asequible" para el inculpado y en circunstancias que la ley determine, de donde se advierte que dicho precepto además de imponer la obligación al juzgador de que la caución que requiera el inculpado esté al

alcance de éste, también ordena que para establecer las formas de exhibir esa garantía, se deben seguir las reglas contenidas en la ley secundaria, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su artículo 562 contempla las diversas formas de garantizar la libertad, ya que señala que la caución podrá consistir: En depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza personal o fideicomiso. De ahí que sea inaceptable que la exhibición de la caución se exija en una forma determinada, porque ello resultaría discriminatorio y haría nugatorio el beneficio, ya que en los casos de que el inculpado no pudiera exhibir la caución en la forma requerida por el juzgador, aun cuando tuviera la posibilidad de garantizar sus obligaciones por otro medio distinto al exigido y permitido por la ley, no lo haría, lo cual es contrario al espíritu del legislador al establecer el término "asequible" en el precitado artículo Constitucional...

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.28 P

Amparo en revisión 602/99.-José Alfredo Juárez López.-16 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.-Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis: I.2o. P.28 Página: 1297. Tesis Aislada.

En tales condiciones, los requisitos a cubrir por el aspirante a obtener la libertad provisional son, los que a continuación se analizan.

2. 4. 1. 1. LA MULTA

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 párrafo segundo refiere que la multa consistente en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos.

Se ha objetado al respecto la disparidad a que conduce la aplicación de esta especie de sanción pecuniaria, que, puede no representar detrimento sensible alguno para el sujeto dotado de recursos económicos, y si una grave aflicción para quien carece de ellos. Sin embargo ello se ha aminorado, al establecer en el mismo ordenamiento legal que sea precisamente por "días multa" que se otorgue dicha garantía, que debe ser equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado. Con ello se logra que todos los condenados a la pena de multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante.

A pesar de esto, al tratarse de sentenciados, realmente representa una solución esta alternativa, mas aún cuando en caso de insolvencia se puede cubrir esta sanción con jornadas de trabajo.

Sin embargo al tratarse de la libertad provisional, en la cual se ha de garantizar a futuro, el criterio común es fijar como garantía el máximo a imponerse dependiendo del delito de que se trate y la equivalencia se calcula mediante el salario mínimo vigente en el

momento de la comisión del ilícito, lo cual representa una gran desventaja, para aquellos individuos, obreros, jornaleros, vendedores ambulantes o pensionados, que muchas de las veces no perciben ni siquiera el salario mínimo, además de que, en no pocas ocasiones son el único soporte económico de su familia.

2. 4. 1. 2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Se considera como la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* –volver las cosas a la situación preexistente– y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, establece; que "...*La reparación el daño comprende:*

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados..."

Es al juez a quien compete fijar el monto de la reparación, si no está de antemano fijada por la ley, tratándose de la libertad provisional, es común que sea garantizada la restitución de la cosa obtenida por el delito, o bien en caso de no ser posible, que se garantice el precio de la misma, basándose en los peritajes que en materia de valuación el Ministerio Público integra a la averiguación previa antes de consignar; entonces, cuando se solicita la libertad provisional es criterio común buscar que esta garantía se otorgue –en los casos que no se haya recuperado el objeto material del ilícito– mediante billete de depósito a efecto de que sea más eficiente la garantía que otorgue el inculpado de un ilícito, lo cual es solo aplicable, en los casos en que se ha determinado el valor del objeto material del ilícito mediante peritaje.

Sin embargo, tratándose de la indemnización del daño material –salvo en los delitos de daño en propiedad ajena– y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; es común que no exista soporte alguno para poder cuantificar la garantía que eventualmente debería otorgar quien desea gozar de la libertad provisional, por lo que ante la imposibilidad de cuantificarla esta garantía no es requerida, dejando así vulnerables los derechos de la víctima u ofendido por un ilícito. Siguiendo la misma suerte el resarcimiento

de los perjuicios ocasionados que comprende la reparación de las ganancias que lícitamente pudieron haberse obtenido.

Llama la atención que el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal, indica, al efecto, la obligación de reparar el daño, a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (fracción I); a los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (fracción II), y a los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquello (fracción III).

Como ya se dijo, llama la atención que en estos tres casos, aunque se hable invariablemente de delitos, éstos, se suponen cometidos por inimputables que no responderían penalmente de ellos, por lo que es indudable que en estos casos la reparación de daño es obligación civil que recae definitivamente sobre las personas designadas en estas tres fracciones.

2. 4. 1. 3. LA SANCIÓN ECONÓMICA

Al respecto de esta sanción pecuniaria, el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 29 párrafo octavo:

"*...Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código* –de los delitos cometidos por servidores públicos–, *cuando como consecuencia de un acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados...*"

De nueva cuenta se ha de señalar que; por lo que hace a la libertad provisional; es poco factible que se exija que el inculpado garantice el cumplimiento de tal sanción pecuniaria, dado que difícilmente, obrará en el expediente soporte para exigir el cumplimiento eventual de la misma.

Así como que este ordenamiento encuentra su similar en la Ley de Responsabilidad para Servidores Públicos, sin embargo ambas sanciones, la primera de carácter penal y la segunda de carácter administrativo, fijándose ambas a un servidor público por un mismo hecho, en cuanto a su aplicación no pernean el principio *non bis in idem* ya que la naturaleza de ambas sanciones es distinta; así los artículos 53, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidad en comento impone a los servidores públicos una sanción económica, de

acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, hasta en dos tantos del monto a que asciendan los transtornos originados por el actuar indebido del infractor. En estos preceptos además se señala que las sanciones económicas se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago.

2.4. 2. QUE OTORGUE CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EN RAZÓN DEL PROCESO.

La caución, es la garantía económica que tiene como fin el arraigo del procesado en el lugar donde se le enjuicia, ya que éste además de garantizar el posible cumplimiento de las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele, también se encuentra comprometido, con la autoridad ministerial o judicial, según el caso, para el debido seguimiento de la secuela procedimental; esto es, la caución constituye una medida procesal que asegura a la autoridad que el inculpado no se sustraerá de la acción de la justicia. Dicha caución podrá consistir en:

a) Depósito en efectivo hecho por el inculpado o terceras personas.

b) Hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas.

c) En prenda.

d) En fianza.

e) En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Como ya quedó asentado con el apartado correspondiente a las sanciones pecuniarias, la naturaleza de la caución queda a elección del inculpado, quien al solicitar el beneficio señalará la forma que elige.

Por otra parte, si el acusado no señala la clase de garantía que ofrece, el juez o tribunal fijará las cantidades que procedan respecto de cada especie de caución atendiendo; a) a los antecedentes del inculpado; b) la gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados; c) el mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia; d) las condiciones económicas del procesado, y e) la naturaleza de la garantía que se ofrezca, evaluando en su conjunto los elementos antes descritos para fijar la caución, y procurando que éstas queden al alcance del inculpado, para que no se haga nugatoria la garantía individual.

Y aún cuando hay juristas que aluden inconstitucionalidad al ordenamiento que exige tal garantía, por no hallarse establecida esa limitante en el ordenamiento constitucional; al respecto, se plasma la siguiente tesis aislada, la cual brinda total legalidad a la exigencia de esta garantía.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES QUE CONTRAIGA EL SUJETO QUE LA OBTENGA, NO ES CONCULCATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. La exigencia que impone la fracción III del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el inculpado podrá obtener su libertad provisional cuando, además de garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele, también otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que, en términos de ley, deriven a su cargo en razón del proceso que se le instruye, no es conculcatoria de la garantía de seguridad jurídica consagrada en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, en virtud de que el otorgamiento de aquélla es una condición que en forma explícita se exigía en el texto original del citado precepto constitucional para la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución; y no obstante que tal disposición ha sido materia de varias modificaciones, siempre se ha reconocido, aunque sea de manera implícita que, para el otorgamiento del referido beneficio, debe exhibirse una garantía que asegure al inculpado y lo constriña al cumplimiento de sus obligaciones procesales.

2a. CXL/2000

Amparo en revisión 601/2000-13 de septiembre del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII,

Noviembre del 2000. Tesis: 2a. CXL/2000 Página: 355. Tesis Aislada

2.4.3. QUE NO SE TRATE DE DELITO GRAVE. EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción I, Apartado "A" establece como garantía del inculpado, en todo proceso del orden penal, el que el juez le otorgue la libertad provisional bajo caución, pero, la concesión de dicho beneficio queda supeditada a que se cumplan los requisitos que la propia norma constitucional prevé, entre otros, que no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente lo prohíba. Ahora bien, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según reforma publicada en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 1999 establece la descripción legal, de "delito grave", el cual retoma la formula del término medio aritmético, y abandona el catalogo de delitos graves, ordenamiento que al efecto señala:

"...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la

fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

(...)

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate..."

Actualmente, se ha buscado que los delitos que afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, sean sancionados con una penalidad elevada, sin embargo, dicho criterio, no siempre resulta acertado, ejemplo de ello, fueron las altas sanciones impuestas al delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta de la judicial, cuya pena era superior a la que se estableció para la falsedad de declaraciones ante una autoridad judicial, la cual finalmente tuvo que ser nuevamente reformada en fecha 28 de noviembre del 2001, estableciendo sanciones mas acordes.

Así pues, quedan establecidos de manera somera, los requisitos que ha de cubrir el candidato a gozar de la libertad provisional, la cual poda ser revocada cuando incumpla en forma grave con las obligaciones procesales que se le imponen al otorgarle el beneficio constitucional.

CAPÍTULO III

LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL JUZGADOR NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL

3.1. SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL. ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO " A " FRACCIÓN I.

3.2. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 3 DE JULIO DE 1996 (ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL).

3.3. HIPÓTESIS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO "A", FRACCIÓN I.

3.3.1. A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD POR ALGÚN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY.
3.3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITARLO.
3.3.1.2. CULPABILIDAD EN LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.
3.3.1.3. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO REGULADA EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

3.3.2. A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INCULPADO REPRESENTA POR SU CONDUCTA PRECEDENTE, O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO COMETIDO UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD.
3.3.2.1. EL PERFIL CRIMINOLÓGICO O ESTUDIO DE PERSONALIDAD.
3.3.2.2. LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD EN DELITOS NO GRAVES.
3.3.2.3. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO REGULADA EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.
3.3.2.4. LAS PRESUNCIONES.

CAPÍTULO III

LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL JUZGADOR NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL

3. 1. LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL. ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO " A " FRACCIÓN I.

Actualmente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", fracción I, según reforma publicada el 21 de septiembre de 2000 en el Diario Oficial y vigente a partir del 21 de marzo del 2001, establece:

Artículo 20: "*En todo proceso de orden penal el inculpado ...tendrán las siguientes garantías: **A.** Del inculpado: ...* Fracción *I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente y*

por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad..."

Reforma constitucional, que segmenta en apartados "A" y "B" el artículo en cita, ocupándose el apartado "A" de lo relativo a las garantías del inculpado y el apartado "B" a las garantías de la víctima o el ofendido.

Sin embargo, es, en la cuarta reforma que sufrió el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 3 de julio de 1996 en el Diario Oficial y vigente a partir del día siguiente de su publicación, que se introdujo importantes reformas en materia de libertad provisional, a la vez que limitantes a esta garantía individual posibilitando que el Estado pueda, favoreciendo el orden y la seguridad pública, tener los instrumentos y herramientas necesarias para combatir la delincuencia, siendo la que nos atañe, esta segunda parte, relativa a la posibilidad del Ministerio Público para solicitar que; aunque sea factible que el inculpado pueda gozar de su libertad provisional, el juez la niegue, aún tratándose de delitos no considerados como graves, esto es, en el artículo 20, por una parte de forma general se autoriza a que, cuando se trate de delitos graves no se conceda la libertad provisional bajo caución. Sin embargo, tiene dos excepciones, pues aún en caso de delitos no graves se podrá negar la libertad provisional a solicitud del Ministerio Público:

- Cuando exista de manera anticipada una condena con anterioridad por delito grave, y;

- Cuando por la conducta precedente o por las circunstancias y características del delito se considere que el inculpado representa un riesgo para la sociedad o para, el ofendido.

Estas dos excepciones, aplicadas de manera irrestricta limitan peligrosamente la garantía constitucional de la libertad provisional bajo caución. Atento a ello se han de analizar las motivaciones que tuvo el legislador para modificar de tal forma nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3. 2. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 3 DE JULIO DE 1996 (ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL).

ANTECEDENTES

1o. Con fecha 19 de marzo de 1996, el pleno de la Cámara de Senadores conoció dos iniciativas con proyectos de decreto por los que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, presentadas por el presidente de la república y legisladores federales. Proyecto en los cuales no se incluía la modificación al artículo 20 en el apartado que nos ocupa, ya que el proyecto únicamente incluía modificaciones y adiciones a los artículos 16, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige, sin embargo, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y las comisiones unidas de Estudios Legislativos, Sección Primera del Distrito Federal, de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Senadores, celebraron reunión en conferencia el día 25 de marzo de 1996. Y fue en la sesión del día 1o. de abril del mismo año que se aprobó el decreto por el que se reforman los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cita, contenido en el dictamen de las comisiones unidas.

2o. Con fecha 2 de abril de 1996, la Cámara de Diputados conoció la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3o. De conformidad con el ordenamiento interno, la Presidencia de la mesa directiva dictó el siguiente trámite: "túrnese a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia".

En razón de lo anterior, las comisiones unidas realizaron las siguientes CONSIDERACIONES:

"... I. En la actualidad, el crimen organizado tiene una indudable presencia en nuestro país y su actuación se demuestra en hechos como narcotráfico, secuestros, asaltos y otros. Por ello, el Estado mexicano debe promover políticas que permitan enfrentar y combatir eficazmente este tipo de delincuencia, que ha modernizado su *modus operandi* de manera significativa.

Consecuente con la posibilidad de lograr mejores líneas de acción legal en contra de la delincuencia organizada, el Estado mexicano hace suya la necesidad de crear nuevos instrumentos jurídicos para una mejor procuración de justicia, en beneficio de la sociedad. La existencia de la delincuencia organizada permite fundadamente suponer en su disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos de mayor envergadura, lo cual conduce a la necesidad de legislar para establecer las bases que posibiliten la adopción de estrategias necesarias para enfrentar eficazmente este fenómeno.

II. (...) La necesidad es imperante. El orden jurídico requiere de una revisión profunda para instaurar y adecuar disposiciones legales, incluyendo a las Constitucionales, que permitan combatir con eficacia, pero con pleno respeto al estado de derecho, los malestares que provoca este fenómeno, como puede ser la introducción de disposiciones que reduzcan las penas, de manera total o parcial, a quienes contribuyan con la justicia en la persecución y desarticulación de organizaciones de esta índole...

III. Por otra parte, existe un vacío legal que se creó con la reforma de 1993 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que era procedente la Libertad Provisional bajo caución, aún rebasándose el término medio aritmético de cinco años de prisión, siempre que no se tratara de delitos graves, situación que se ha deformado en la práctica al permitir la libertad a individuos que puedan aprovechar esta garantía para cometer nuevos ilícitos o para evadir la acción de la justicia.

La iniciativa de reformas regula la hipótesis de aplicación de la Libertad Provisional bajo caución en los delitos no graves y establece cuales son los presupuestos para que ésta se dé; esto es, cuando no exista una condena previa por delito y cuando no esté bajo proceso por la comisión de otro delito, también se prevé que podrá ser negada la petición, debidamente razonada por el Ministerio Público. En cuanto a la caución le da al Ministerio Público la posibilidad de aportar elementos para la fijación judicial de la misma y el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades, circunstancias del delito, las características del inculpado y del ofendido y los daños y perjuicios causados a éste.

Así mismo, se propone que la ley determinará los casos en que el juez podrá revocar la Libertad Provisional y con ello ante varias hipótesis que puedan darse para revocar la libertad, se evita que el inculpado disfrutando de dicho beneficio, cometa otros delitos..."

Así pues el Senado de la Republica, modificó la iniciativa del ejecutivo en los siguientes términos:

"...1. Artículo 16 Constitucional ...

2. Artículo 20 Constitucional. Respecto al artículo 20 Constitucional fracción I, se establece la libertad provisional otorgada bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, sin embargo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez niegue la Libertad Provisional en caso de delitos no graves, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito grave o bien, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juzgador, estableciendo que la libertad del inculpado, por su conducta, circunstancias o características del delito, conforma un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El espíritu de esta disposición Constitucional, versa sobre todo, en los sujetos reincidentes y en la de conducta antisocial que presentan permanentemente.

Sobre el monto y la forma de caución, la disposición Constitucional sugiere que deben ser factibles para el inculpado; de acuerdo a las

circunstancias la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, y para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juzgador deberá considerar la naturaleza, modalidades y circunstancias en que se desarrolló el delito, además de las características del inculpado, la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales, los daños y perjuicios del ofendido, así como de la sanción pecuniaria que pudiese imponerse al inculpado.

De todas las especificaciones que establece la propuesta Constitucional, la ley establecerá los casos graves, en los cuales el juez, estará facultado para revocar la libertad provisional del inculpado. La propuesta Constitucional, sin duda, es un avance en el rubro de la política anticriminal.

3. Artículo 21 Constitucional...

4. Artículo 22 Constitucional...

5. Artículo 73 fracción XXI Constitucional...

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones unidas que suscriben someten a la consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 20 FRACCIÓN PRIMERA Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 21, 22, Y 73 FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único. Se adicionan dos párrafos al artículo 16, como noveno y décimo, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden; se reforma el artículo 20 fracción I y penúltimo párrafo; se reforma el artículo 21 párrafo primero; se reforma el artículo 22 párrafo segundo; se reforma el artículo 73 fracción XXI y se le adiciona un segundo párrafo; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. . . . . .

. . . . . .

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II a X. . . . . .

. . . . . .

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna..."

Fuente: DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS 1916-1997. LVI Legislatura (Nov/1994 - Ago/1997) Año Legislativo II (Sep/1995 - Ago/1996). Segundo Periodo Ordinario (14/03/96-30/04/96) 26-04-96 Núm. de Diario: 17 DEBATE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (III).

Así pues de lo anteriormente transcrito, se destacan dos ideas importantes:

a) La primera intención del legislador, es crear el ambiente jurídico propicio para un efectivo combate a la delincuencia organizada.

b) "El espíritu de esta disposición, versa sobre todo, en los sujetos reincidentes y en la de conducta antisocial que presentan permanentemente."

Esta reforma constitucional repercute en la garantía de poder gozar de la libertad provisional consagrada en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para aquellos sujetos a los que fue destinada –miembros de la

delincuencia organizada y sujetos reincidentes– como también para aquellos a los que no fue destinada –delincuentes aislados y primodelincuentes–.

Siendo así, que más allá de las intenciones del legislador que son tendientes a poder cumplir con un bien común superior, como la vida armónica en sociedad, se establezcan limitantes a esta garantía individual, obligados por la constante preocupación derivada de los hechos delictivos que en forma creciente atenta contra los valores fundamentales de la persona humana, de la sociedad y del estado de derecho, por lo que se ha buscado establecer condiciones de política criminal que permitan sancionar mas severamente a las personas cuyas características constituyen un riesgo a la colectividad por su peligrosidad.

3. 3. HIPÓTESIS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO "A", FRACCIÓN I.

Como ya ha quedado asentado, el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado "A" fracción I, contempla dos hipótesis para que, en caso de que así lo solicite el Ministerio Público, el juez pueda negar la libertad provisional del inculpado, por un delito no considerado como grave por la ley, las cuales son:

a) Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o,

b) Cuando aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente y por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Hipótesis que a continuación se analizan.

3.3.1. CUANDO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD POR ALGÚN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY.

El buscar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringa el beneficio de la libertad provisional a delincuentes peligrosos, sin que por ello abandone su carácter de garantía, es tarea difícil, sin embargo no es tarea nueva; el Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación en el Gabinete del Presidente General Lázaro Cárdenas, proponía la siguiente reforma al referido ordenamiento: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que

se le impute siempre que el máximo de la pena señalada en la ley a dicho delito no exceda de cinco años de prisión... NO GOZARAN de estas garantías LOS REINCIDENTES, LOS QUE TENGAN VARIOS PROCESOS Y LOS MAL VIVIENTES..."[16].

Volviendo a las razones del legislador para reformar en este sentido el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –según la exposición de motivos ya referida– se puntualiza que; esta reforma busca combatir la delincuencia organizada y a los sujetos reincidentes en su conducta antisocial, considerando que un reincidente es más peligroso que una persona que por primera vez haya transgredido el ordenamiento jurídico penal, por lo que inhibe el beneficio de esta libertad a quienes hayan sido condenados con anterioridad por un delito grave; sin embargo, aunque su objetivo haya sido limitar el derecho del inculpado reincidente a gozar de la libertad provisional, tal circunstancia no fue establecida en el ordenamiento constitucional, pues extensivamente dirige esta limitante a todos aquellos individuos que con anterioridad hayan sido condenados por delito grave, esto es, abarca mas allá de los lineamientos impuestos por la legislación penal a la reincidencia, pues esta deja de operar si ha transcurrido un tiempo igual al de prescripción de la pena, y el ordenamiento constitucional que nos ocupa no establece limite en el tiempo.

---

[16] Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit. pp. 311 y 312.

Al efecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS.** No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del Derecho Penal, con la sola agravación de la pena porque existan antecedentes penales. Aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminosa, para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad. No deben entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de prescripción de la pena), con la diversa agravación por un hecho cierto y perenne, como lo es el del antecedente penal, en que se basa el cálculo de peligrosidad. La mutación en el mundo de relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aun por el transcurso del tiempo; no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea el intimidatorio, ejemplar, correctivo que obra al aplicarse esa sanción adicional...
>
> Amparo directo 6679/80. José Cantú Pérez. 30 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.
>
> Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Segunda Parte. Página: 124

Por lo que, si nuestra legislación procedimental vigente establece que la reincidencia será tomada en cuenta para la

individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé, de igual forma, tratándose de libertad provisional, debería de contemplarse la prescripción que se aplica eventualmente en la reincidencia por lo que hace a un delito primogeneo calificado como grave, esto para efecto de retomar lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal y así el juez valorando si existe reincidencia o no, y con base en la gravedad del delito por el cual se pretenda solicitar la libertad caucional pueda determinar si es procedente el otorgamiento de esta o no.

3.3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITARLO

Diversos son los medios de prueba que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce con tal carácter, a saber;

1.- La confesión;
2.- Los documentos públicos y privados;
3.- Los dictámenes de peritos;
4.- La inspección ministerial y la judicial;
5.- Las declaraciones de testigos,
6.- Las presunciones; y

7.- En términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado " A ", fracción V, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En tales condiciones, la prueba idónea para acreditar que el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, es: la de la prueba documental pública contemplada en los artículos 135 fracción II, y 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que específicamente consiste; en la copia debidamente certificada de la sentencia condenatoria por un delito grave y del auto que la declare ejecutoriada. Puntualizando, que ésta es la única prueba procedente para acreditar que el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, por ser los únicos testimonios apropiados ya que bajo este presupuesto, no se admiten indicios, sino la prueba fehaciente de ello.

3.3.1.2. CULPABILIDAD EN LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Define Gustavo Malo Camacho a la culpabilidad como " el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica".[17]

Por su parte los coautores José Antonio Granados Atlaco y Miguel Ángel Granados Atlaco, refieren como formas de la culpabilidad al dolo y la culpa, precisando que " ... El dolo supone la existencia de **una voluntad conciente encaminada a la ejecución del evento delictivo,** mismo que ha de producir por fuerza un resultado antijurídico..."[18] y que la culpa "... se presenta **cuando la voluntad no se halla encaminada a realizar una conducta que produzca un resultado típico;** no obstante este último surge por negligencia o imprudencia del sujeto a pesar de ser previsible y evitable..." [19]

En este orden de ideas, y atendiendo a los motivos del legislador para reformar el ordenamiento constitucional que nos ocupa, resulta censurable, que tratándose de delitos segundos culposos exista

---

[17] MALO CAMACHO, Gustavo, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Porrúa. México, 1999, p. 521.
[18] GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco, *Teoría del delito. Lecciones de Cátedra*, Ed. División de Universidad Abierta Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 94.
[19] Ibidem, p. 96.

legalmente la posibilidad de negar a un sujeto el beneficio de la libertad provisional, cuando con anterioridad haya sido condenado por un delito calificado como grave por la ley, puesto que, aunque tal circunstancia se acredite, se estaría limitando dicho beneficio a quien NO ha encaminado su voluntad – en lo que respecta al ilícito actual (segundo ilícito) – a realizar una conducta que produzca un resultado típico. Contradiciendo así el espíritu del legislador, toda vez que como se ha precisado, la reforma constitucional buscó combatir la delincuencia organizada y a los sujetos reincidentes en su conducta antisocial, en aras de la protección del bienestar común, y en tal caso, tratándose de delitos culposos, no existe la voluntad encaminada a lesionar el bienestar común por lo que pierde total sentido la aplicación de tal medida represiva.

3.3.1.3. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO REGULADA EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Genéricamente, se puede decir que el derecho de defenderse, es aquel que tiene el inculpado para oponerse a la acusación que obra en su contra.

Marco Antonio Díaz de León refiere que defensa es: "Derecho fundamental del penalmente inculpado, garantizado en la Constitución a virtud del cual debe ser asistido en el proceso por

un abogado o persona de su confianza, a su elección quien habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes otorguen..." [20]

Por su parte Saúl Lara Espinoza, en su libro " *Las garantías Constitucionales en materia Penal*", coincidentemente con el teórico Jesús Zamora-Pierce en su obra "*Garantías y Proceso Penal*" indican; que la garantía de defensa que se contiene en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Apartado "A"), contiene cinco derechos, a saber:

1. El de ser informado de la acusación, derecho plasmado en las fracciones III y VII.

2. El de rendir declaración preparatoria, la cual se realizará en audiencia pública, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, prerrogativa consagrada en la fracción III.

3. El derecho de ofrecer pruebas, el cual se encuentra previsto en la fracción V.

4. El de ser careado con quien deponga en su contra, derecho establecido en la fracción IV.

---

[20] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., Vol I, p. 581.

5. El de tener un Defensor, derecho plasmado en la fracción IX.

Por lo que, de estas cinco prerrogativas contenidas en el derecho de defensa, deriva la crítica relativa a la posibilidad de que a solicitud del Ministerio Público, le sea negada la libertad provisional a un inculpado aún tratándose de delitos no graves, cuando haya sido condenado con anterioridad por un delito grave, ello debido a que al oponerse el Ministerio Público, a que sea otorgada una libertad provisional en los términos referidos, cuenta con posibilidad y tiempo suficientes de aportar los elementos de prueba pertinentes para su propósito; puesto que según el Acuerdo número A/008/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su apartado OCTAVO, " Los agentes del Ministerio Público consignadores, **que estimen que debe negarse la libertad provisional bajo caución al inculpado,** deberán remitir al Ministerio Público adscrito al juzgado de que se trate, **de manera simultanea al pliego de consignación**, los razonamientos y las constancias en las cuales se apoye la petición de negativa de libertad provisional bajo caución...".

De donde se advierte la clara desventaja para el inculpado, quien debido, al sumarísimo procedimiento que se efectúa para la obtención de la libertad provisional, no se encuentra en posibilidad de ser enterado de la pretensión del Ministerio Público, ni mucho menos de aportar probanza alguna que rebata la solicitud de para que le sea negada la libertad.

Así pues, si un inculpado ha sido condenado con anterioridad por un delito grave, y el Ministerio Público sustenta tal circunstancia, con copia debidamente certificada de la sentencia condenatoria y del auto que la declara ejecutoriada; en tales casos podría acontecer que a la fecha de la presunta comisión de un nuevo ilícito, aquel delito que otrora fuera grave ya no lo sea, y si bien es cierto, solo los hechos y no el Derecho son objeto de prueba, si debe brindarse la oportunidad legal al inculpado, de redargüir la pretensión del Ministerio Público, sino para probar, sí para alegar tal circunstancia. Ejemplarizando la posibilidad de tal planteamiento con el siguiente criterio Jurisprudencial:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO. La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 Constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este

caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable.

1a./J. 10/2001 Contradicción de tesis 44/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 24 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 10/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XIII, Abril del 2001. Tesis: 1a./J. 10/2001 Página: 333. Tesis de Jurisprudencia.

Ante tales condiciones, resulta violatoria a la garantía de defensa, que no se encuentre regulada en nuestra legislación procedimental penal, de manera equitativa, tanto para el Ministerio Público como para el inculpado y su defensor la posibilidad de probar o alegar – según sea el caso – lo que a sus respectivos intereses competa.

Finalmente, se puede concluir que en lo que respecta a la hipótesis que se analiza (Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley), la negativa a la libertad provisional, se justifica no por el hecho de haber cometido otro delito, sino por que la comisión de un ilícito anterior, es un indicador del grado de peligrosidad del individuo, y por ende de su proclividad a delinquir.

3.3.2. A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INCULPADO REPRESENTA POR SU CONDUCTA PRECEDENTE, O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO COMETIDO UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD.

La prisión preventiva, se encuentra severamente cuestionada, ya que consiste en mantener en prisión, durante la etapa procedimental penal correspondiente, a una persona acerca de la cual no tenemos la certeza de que deba estar en prisión preventiva. Por ello, la doctrina que justifica la existencia de esta institución, lo hace sobre la base de que independientemente de consideraciones teóricas, la realidad social exige, para garantizar la eficacia del proceso penal, restringir la libertad personal del encausado y alegan que esto debe ser excepción a la regla, siendo la prisión preventiva una típica medida

cautelar del enjuiciamiento penal.

Sin embargo y contrario a estas premisas teóricas, el ordenamiento constitucional que nos ocupa, limita el beneficio que anteriormente concedía de manera menos restringida.

En otro orden de ideas, y de manera ilustrativa, se presenta un cuadro comparativo entre la forma en que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, han abordado el tema.

Artículo 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales	Acuerdo A/008/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal
Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán cuando:	SEGUNDO: Se entenderá que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, entre otros, en los supuestos siguientes:

I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.	a) Cuando haya sido previamente condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso no calificado como grave por la ley, en el que se haya hecho uso de la violencia.
II. El inculpado este sujeto a otro o otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos.	a)...
III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado.	
IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente.	b) Cuando el inculpado, con anterioridad, se hubiere sustraído a la acción de la justicia en cualquier entidad federativa o en el Distrito Federal, dejando de cumplir con las obligaciones procesales a su cargo.

V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada.	
VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, Servidores Públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada.	
VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla.	c) Cuando existan elementos que permitan presumir válidamente que el inculpado pertenece a cualquier forma de organización criminal.
VIII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancia psicotrópicas.	d) Cuando el inculpado haga uso ilícito, en forma habitual, de estupefacientes o psicotrópicos.

Ahora bien, si por lo que toca a " conducta precedente", el Código Federal de Procedimientos Penales plantea diversos presupuestos, también dicho ordenamiento adolece con mucho de saciar todos los supuestos que por su parte si han sido contemplados por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien además integra las hipótesis de " las circunstancias y características del delito cometido" y " riesgo para el ofendido o la sociedad " a que hace referencia la parte segunda de la fracción I, Apartado "A" del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a saber:

Artículo 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales	Acuerdo A/008/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- carece de ordenamiento similar-	TERCERO: Se entenderá que la libertad del inculpado por las circunstancias y características del delito cometido, representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, entre otros, en los supuestos siguientes:

		a) Cuando la victima o el ofendido del delito sea cónyuge o concubinario (sic), o bien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, o civil con el inculpado y el delito se hubiere cometido con motivo de ello; b) Cuando el móvil del delito hubiere sido la venganza; c) Cuando el delito derive del cumplimiento de amenazas en contra de la víctima o el ofendido; d) Cuando se hubiere cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, con excepción de aquellos que por prescripción médica consuman dichas sustancias; e) Cuando tratándose del delito de Fraude, los inculpados se hubieren valido de estructuras comerciales o de cualquier otro medio que permita presumir su actuación en forma organizada, en contra de diversos sujetos pasivos, a través de ofertas transmitidas al público; y Cuando por la cantidad de inculpados respecto de un mismo delito y otros indicios, se acredite que fue cometido en pandilla o se demuestre la asociación delictuosa en su comisión.

- carece de ordenamiento similar-	CUARTO: Para efectos de los artículos Segundo y Tercero de este Acuerdo, se considerará que existe un riesgo para el ofendido o para la sociedad, cuando se reúnan los siguientes:
	I. Queden en peligro real y efectivo los bienes jurídicos del ofendido o la seguridad pública; II. Se acredite la existencia de ese delito: y III. En las circunstancias existentes, no haya otro medio mas practicable y conveniente que la prisión preventiva para conjurar el riesgo.

Independientemente de que, nuestra legislación procedimental para el Distrito Federal es omisa en cuanto a la aplicación del ordenamiento constitucional en comento; al observar este cuadro comparativo, se advierte, que el ordenamiento procedimental federal adolece con mucho de saciar todas las hipótesis que por su parte si han sido contempladas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, PERO CUYA APLICACIÓN NO OBLIGA A LA AUTORIDAD JUDICIAL, ya que sólo sujeta al propio Ministerio Público para orientarlo en su petición, pues este, – a diferencia del juzgador – para el ejercicio de sus funciones, debe atender a los

acuerdos que el Procurador General del Distrito Federal expida, según se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por ello, a continuación se precisa, uno de los medios que deberían ser regulados en nuestra legislación procedimental a efecto de conceder o no el beneficio de la libertad provisional, en delitos no graves cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

3.3.2.1. EL PERFIL CRIMINOLÓGICO O ESTUDIO DE PERSONALIDAD.

Fundamentalmente en un estudio de personalidad se pueden encontrar antecedentes de conductas parasociales y antisociales referidas por el individuo y antecedentes de conductas parasociales y antisociales familiares, así "... El diagnóstico criminológico tiene como objetivo el precisar el grado de peligrosidad del sujeto en estudio..." [21]

El fundamento legal del estudio de personalidad se encuentra en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal,

---

[21] RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 15va. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 421

artículo 296 bis del Código de Procedimientos Penales local que formula que durante la instrucción el Tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpando allegándose de todos los elementos que en conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Así también encuentra sustento jurídico en el artículo 7 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados el cual establece que " *...El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.*

Se procurará iniciar el éstudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudios a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa."

Siendo importante, para el caso que nos ocupa conocer la peligrosidad ya que ella implica la probabilidad de cometer conductas antisociales de cierta gravedad, "...es el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer delito...".[22]

---

[22] DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Apud. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 2da. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 122

Para elaborar un estudio criminológico en el que se emitirá como conclusión un criminodiagnóstico y el indice de peligrosidad, debe partirse del estudio del ser humano, entendiendo a éste como ser biopsicosocial.

Laura Angélica Gutiérrez Ruiz señala que: " ... Hablar del concepto de peligrosidad es fundamental en prisiones, no sólo para preservar la seguridad y el orden institucional, sino también para garantizar la protección de la población que puede ser victimizada por internos altamente peligrosos, generando un clima de violencia en los establecimientos carcelarios..."[23]. Y, si este concepto de peligrosidad es necesario en prisiones, cuánto no ha de serlo, tratándose del caso que nos ocupa, si, son las probables victimas del delito, las que eventualmente están expuestas al delincuente.

También es útil a nuestro tema el señalar que pueden reconocerse dos tipos de peligrosidad:

a) Peligrosidad presunta. Son los casos en los cuales, una vez probada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad, pues ésta se presume por el legislador.

---

[23] GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica. Op. Cit p. 62.

b) Peligrosidad comprobada. Son los casos en los cuales el juzgador no puede aplicar medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.

En nuestra legislación no aparecen regulados los parámetros que precisen el grado de peligrosidad de un individuo, y sin embargo, el mismo debe aplicarse; es por ello que se considera que la autoridad debe allegarse además de las pruebas que considere pertinentes, del estudio de personalidad pues en él, como se dejó asentado, se precisa el grado de peligrosidad.

Al efecto es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

PELIGROSIDAD. PRUEBA DETERMINADA NO NECESARIA PARA SU ESTIMACIÓN. El alegato que formule el inculpado en el sentido de que no existe documento o alguna otra prueba que demuestre su peligrosidad, no es atendible, porque este concepto no se genera con probanza determinada, sino que es consecuencia del análisis lógico que el juzgador hace de las circunstancias que citan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Amparo directo 5476/75. Adriana López Hernández. 15 de julio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, Tesis 218, Pág. 457".Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 103-108 Segunda Parte. Tesis: Página: 97. Tesis Aislada.

Por lo anterior, se presenta a continuación, un modelo del estudio de personalidad o estudio criminológico, que actualmente es utilizado en la Dirección Técnica de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social obtenido de una causa penal en el cual se omitieron los datos que permitan la identificación del expediente y/o procesado; sin embargo los datos en él asentados son verídicos. Haciendo notar que en el apartado II de la metodología utilizada, se contempla – aunque no se utilice – el de "consulta interdisciplinaria". Del cual con posterioridad se señalará su importancia.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CIUDAD DE MÉXICO	Subsecretaría de Gobierno DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE

No. oficio XXX/2001

México D. F. a xx de xx del 2001

C. JUEZ XX° PENAL
P R E S E N T E

EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EL 296 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÉPTIMO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ME PERMITO PONER A SU CONSIDERACIÓN EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL INTERNO

nombre del interno

PROCESADO POR LOS DELITOS DE:
ROBO CALIFICADO

BAJO EL EXPEDIENTE NO. xxx/00
SOLICITADO EN OFICIO NO xxxxxx DE FECHA xx/xx/xx

ATENTAMENTE
EL JEFE DEL CENTRO DE OBSERVACIÓN Y
CLASIFICACIÓN DEL RECLUSORIO PREVENTIVO
VARONIL ORIENTE DEL D. F.

LIC. XXXXX XXXXXXX XXXXXXX

AUTORIZO
EL SUBDIRECTOR TÉCNICO
DEL R.P.V.O.

LIC. XXXXX XXXXX XXXX

Vo. Bo.
C. DIRECTOR DEL R.P.V.O.

LIC. XXXX XXXX XXXXX

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN TÉCNICA

ESTUDIO CRIMINOLÓGICO

(PROCESADOS)

INSTITUCION: R.P.V.O.
FECHA DE DETENCIÓN: xx/xx//xx
FECHA DE ESTUDIO: xx/xx//xx
FECHA DE INGRESO: xx/xx//xx
DORMITORIO: XXXXX
JUEZ: XX° PENAL

I.- DATOS GENERALES			
NOMBRE:	XXXXXX XXXXX XXXXXX		
SOBRE NOMBRE:	Negado	SEXO:	Masculino
EDAD:	26 años	EDO CIVIL:	Casado
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	D. F. xx/xx/xx		
NACIONALIDAD:	mexicana	ESCOLARIDAD:	3° secundaria
OCUPACIÓN:	mecánico	DELITO:	Tentativa de Robo Calificado
DOMICILIO:	xxxxxx xxxxx xxxxxx Mexico D. F.		

II.- METODOLOGÍA UTILIZADA			
ENTREVISTA	(XX)	CONSULTA INTERDICIPLINARIA	( )
CONSULTA EXP. TÉCNICO	(XX)	OBSERVACIÓN	(XX)
CONSULTA EXP. JURÍDICO	( )	OTROS (ESPECIFIQUE)	

III.- ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS CONDUCTAS ANTISOCIALES PERSONALES PREVIAS A LA ACTUAL
NIEGA OTROS INGRESOS

IV.- CONDUCTAS ANTISOCIALES FAMILIARES
NEGADO

V.- CONDUCTAS PARASOCIALES PERSONALES Y FAMILIARES

TATUAJES NEGADOS. ALCOHOL NEGADO, FARMACODEPENDENCIA NEGADO.

VI.- CLASIFICACION CRIMINOLOGICA

PRIMARIO ____XX____ REINCIDENTE GENERICO ____

REINCIDENTE ESPECIFICO ____ HABITUAL ____

PROFESIONAL

VII- DINAMICA BIOPSICOSOCIAL

1.- Aspecto Médico

a) Antecedentes heredo familiares y personales con trascendencia criminológica

NEGADO

b) Diagnóstico médico actual

SANO ____XX____ ENFERMO ____ ESPECIFIQUE ____

ASINTOMÁTICO

2.- Aspectos Psicológicos

Coeficiente intelectual INFERIOR AL T. MEDIO Daño orgánico Cerebral NO

Dinámica de personalidad CONCIENCIA LÚCIDA, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS PENSAMIENTO FUNCIONAL, JUICIOS DISMINUIDOS, COMO RASGOS DE CARÁCTER SU TOLERANCIA.

Impresión diagnóstica " T. Dependiente"

3.- Aspecto Social

PROVIENE DE UN GRUPO FAMILIAR COMPLETO, APARENTEMENTE FUNCIONAL, OCUPA EL CUARTO LUGAR DE SIETE HIJOS. LA RELACIÓN INTRAFAMILIAR AL PARECER ES BUENA, CUENTA CON EL APOYO MORAL Y ECONÓMICO.

VIII.- ANALISIS DELICTIVO

1.- Versión Jurídica

IX.- CRIMINODINÁMICA

XX XXXXXX XXXX de 26 años ocupación Mecánico, procesado por el ilícito de tentativa de ROBO CALIFICADO, NIEGA EL MISMO, ES UN SUJETO CON UN RENDIMIENTO SOCIAL, APARENTEMENTE PRODUCTIVO, LAS RELACIONES QUE ESTABLECE EN SU ENTORNO SON A GRUPOS CONVENCIONALES. NO REPORTANDO SIGNOS DE HOSTILIDAD SOCIAL, SU CONTROL DE IMPULSOS ES MEDIO, PUEDE BENEFICIARSE POSITIVAMENTE DE SUS EXPERIENCIAS, SUS FRENOS INHIBITORIOS SE ENCUENTRAN CONSERVADOS, FACTORES QUE LO HACEN RESCATABLE DE SU ENTORNO, AUNADO A ELLO EXISTE TEMOR A LA PENA Y AL REPROCHE SOCIAL ASPECTOS QUE INDICAN UNA CAPACIDAD CRIMINAL BAJA, UN ÍNDICE DE ESTADO PELIGROSO BAJO.

X-CRIMINODIAGNÓSTICO

	SI	NO	ALTA	BAJA		ALTA	MEDIANA	BAJA
EGOCENTRISMO		XX			ADAPTABILIDAD SOCIAL		XX	
LABILIDAD		XX			ININTIMIDABILIDAD		XX	
AGRESIVIDAD		XX			CAPACIDAD CRIMINAL			XX
INDIFERENCIA AFECTIVA		XX			NOCIVIDAD		XX	
					ÍNDICE DE PELIGROSIDAD			XX

XI- PRONÓSTICO INTRAINSTITUCIONAL	
FAVORABLE (xx)	DESFAVORABLE ( )
¿POR QUE? ACATA NORMAS INSTITUCIONALES	

XII- PRONÓSTICO EXTRAINSTITUCIONAL	
FAVORABLE (xx)	DESFAVORABLE ( )
¿POR QUÉ? CUENTA CON APOYO FAMILIAR	

XIII.- SUGERENCIAS DE TRATAMIENTO
VISITA FAMILIAR Y VISITA ÍNTIMA
C. LABORAL
EDUCACIÓN

LIC. Xxx xxxxx xxxxxxx

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ELABORO

3.3.2.2. LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD EN DELITOS NO GRAVES.

La reincidencia de *recidere*, recaer en el delito, es: "...aquella situación penal en que incurre el delincuente que, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos, si los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al anterior por el cual fue sentenciado y condenado con autoridad de cosa juzgada, a esta reincidencia se le llama genérica..." [24]

Por otra parte se considera delincuente habitual a aquel que haya reincidido en el mismo genero de infracciones y comete un nuevo delito siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años, esto según el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal.

El hábito criminal es costumbre adquirida por la repetición de actos delictivos, y la facilidad de realizarlos, implica ordinariamente la comisión de pluralidad de infracciones, - no de hechos delictivos-.

---

[24] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Derecho Penal Mexicano. La Reforma Penal de 1996*, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 18-19.

Así pues tanto la reincidencia como la habitualidad son dos formas en que nuestra legislación procedimental vigente ha buscado elevar las sanciones a aquellos sujetos que reiteran su actuar ilícito.

Surge así, de nueva cuenta, la crítica respecto ha si resulta adecuado limitar el beneficio de la libertad caucional tratándose de delitos no graves, cuando, el inculpado, aún siendo reincidente, o habitual no ha cometido algún ilícito grave, esto es, la reincidencia o habitualidad, no siempre son indicadores de mayor peligrosidad, pues el hecho de que el delincuente reitere su actuar ilícito, no implica que la lesión a los bienes jurídicamente tutelados sea grave, pues, en sentido opuesto, puede haber primodelincuentes, cuya conducta si lesione de manera grave dichos bienes, y si la pretensión del ordenamiento constitucional es evitar que se deje en libertad a un inculpado pues su libertad "representa por su conducta precedente un riesgo para el ofendido o para la sociedad", consecuentemente se discurre que bajo tales supuestos no se acreditaría la hipótesis constitucional.

3.3.2.3. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO REGULADA EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Como ya ha sido analizado, la garantía de defensa, contempla entre otros supuestos el de ser informado de la acusación, derecho plasmado en las fracciones III y VII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A"; por lo que tratándose de que el Ministerio Público pretenda oponerse a la libertad provisional de un inculpado por que " las circunstancias del delito cometido represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad", fácilmente puede ser violatoria de garantías dado que no se le brinda al inculpado la posibilidad de conocer con antelación cuáles son esas *circunstancias del delito cometido* que harían que su libertad represente un riesgo.

Es pertinente dejar asentado, que afortunadamente, el legislador, ha plasmado, en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, un sin número de características especificas que determinan cada delito en particular, así también y buscando frenar la delincuencia, a establecido de igual forma un sin número de agravantes dependiendo del delito de que se trate, mismas que en la mayoría de los casos – al agravar la pena – repercuten en que el delito cuente con mayor penalidad y por ende sea considerado por la ley como grave, ante lo cual ya no hay posibilidad de solicitar, ni obtener la

libertad provisional; por ello se considera conculcatorio de garantías, el dejar abierta la posibilidad de que atendiendo al "arbitrio judicial" se puedan agregar mas situaciones como agravantes de las ya legalmente formuladas, dejando así en estado de indefensión al que pretenda obtener su libertad provisional.

3. 3. 2. 4. LAS PRESUNCIONES

Las presunciones son una forma de apreciación de los hechos, o sea, la interpretación de los hechos sometidos a consideración del juzgador mediante leyes de la razón, por lo que cuenta con tres elementos:

a) Un hecho conocido (también llamada indicio y del cual se parte)

b) Un hecho desconocido (que busca conocerse)

c) Un nexo entre ambos

El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las define señalando: *" Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".*

Así también el artículo 261 del mismo ordenamiento legal estipula: *" El Ministerio Público, los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".*

De todo lo anterior se concluye que la presunción NO es prueba, sino un raciocinio, una operación de la mente que lleva del indicio conocido, cierto e indubitable y una conclusión sobre la responsabilidad o inocencia del indiciado, en la que el juzgador en úso de la facultad discrecional que la misma ley le confiere efectuará tal raciocinio, sin contravenir los demás ordenamientos legales que se apliquen.

Por ende, las presunciones no pueden fundar la negativa de la libertad provisional; observación que se plantea, en virtud de que tratándose de la hipótesis de: *cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente, o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad,* como ya ha quedado asentado no existe regulación alguna que prevea como se ha de aplicarse el ordenamiento constitucional en comento.

Y amén de los inconvenientes ya planteados es preciso reiterar que; nuestra legislación local adolece de disposición relativa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que regule dicha negativa de libertad provisional, por lo que, a modo de llamar la atención respecto a la falta de normatividad aplicable, se transcribe la siguiente tesis aislada:

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, REFORMAS A LAS. TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS PROCESALES COMO LO ES EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, PARA SU APLICACIÓN ES NECESARIO QUE DICHAS REFORMAS HAYAN SIDO ACOGIDAS POR LA LEY PROCESAL PENAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Para que la reforma a una disposición Constitucional sea aplicable en lo concerniente a derechos procesales, ella debe estar contenida también en la ley ordinaria procesal respectiva, por lo que si como en el caso el quejoso solicitó el beneficio de la libertad bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, y el juez natural lo negó basándose en la última reforma del mismo en la que se prevé que podrá negarse tal beneficio aunque no se trate de delito grave "... cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad resulta violatoria de garantías dicha negativa por no encontrarse aún la mencionada reforma contenida en la ley ordinaria vigente, como lo es en la especie la fracción

IV del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al momento de haber sido solicitado el referido beneficio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.P.91 P

Amparo en revisión 318/98.-César Augusto del Ángel Fuentes.-18 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Bozziere.- Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Tesis: VII.P.91 P Página: 1041. Tesis Aislada.

Ante todo lo anterior, surge una problemática; ya que, por una parte, y atendiendo a la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., la cual tiene como cualidad fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional, por lo que aparentemente sería suficiente con el ordenamiento constitucional, para la eficacia de los presupuestos que contempla.

Y por otro lado, atendiendo al principio de legalidad, establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben, en materia criminal, cumplirse las formalidades escenciales del procedimiento que "... implican la suma de actos previstos en la ley para asegurar al

justiciable el pleno ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa..."[25]

Siendo que en el caso concreto, si bien es cierto se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la negativa a la libertad provisional, también lo es que no hay normatividad procedimental aplicable, lo que equivale, sobre todo en la segunda hipótesis que se analiza, a que el juzgador, carezca de los medios suficientes para aplicar el mandato constitucional.

---

[25] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal*, Ed. McGrall Hill- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 40

CAPÍTULO IV

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO ANTE LA POSIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA OPONERSE A LA LIBERTAD PROVISIONAL EN CASOS DE DELITOS NO GRAVES

4.1. LA FACULTAD SUBJETIVA DEL JUEZ PARA OTORGAR O NO LA LIBERTAD PROVISIONAL A UN INCULPADO DE DELITO NO GRAVE.

4.2. LA CONVENIENCIA DE REFORMAR LA LEY SUPREMA A FIN DE MODIFICAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES.

CAPÍTULO IV

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO ANTE LA POSIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA OPONERSE A LA LIBERTAD PROVISIONAL EN CASOS DE DELITOS NO GRAVES

4.1. LA FACULTAD SUBJETIVA DEL JUEZ PARA OTORGAR O NO LA LIBERTAD PROVISIONAL A UN INCULPADO DE DELITO NO GRAVE.

En amplio sentido el *arbitrio judicial* es; la facultad que tienen los jueces para adoptar la solución que estimen resuelve jurídicamente lo que les haya sido planteado por las partes.

En nuestro medio dice Pavón Vasconcelos que: " se habla de arbitrio judicial con concreta referencia a la facultad que ejercitan los jueces al imponer penas o medidas de seguridad, esto es, al individualizar las sanciones a los declarados penalmente responsables de la comisión de un delito determinado." [26]

[26] PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 2da. ed., Ed. Porrua, México, 1999, p. 90.

Es efectivamente en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, al hablar de la aplicación de las sanciones establecidas para cada delito y la fijación de las penas y medidas de seguridad que se plantea en forma plena el *arbitrio judicial*, según se desprende del contenido de dichos artículos en los que fija ciertas reglas para ello, como lo son:

- Tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución.
- Tomar en cuenta las circunstancias peculiares del delincuente. (Edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales).
- La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto.
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como de su calidad y la de la víctima u ofendido.
- Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.
- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

Así en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal se precisa que **dentro de los límites fijados por la ley y dentro de los límites fijados para cada delito,** los jueces aplicarán las sanciones y fijará las penas y medidas de seguridad.

De donde se colige que el arbitrio judicial no es, ni debe ser irrestricto, sino debe ejercerse, dentro de los lineamientos por la ley precisados, dado que debe ajustar su actitud a un prudente uso del arbitrio que le concede la ley, apreciando de forma cabal y con libertad de criterio los datos existentes, siempre que forzosamente se someta ese examen a las reglas reguladoras, ya que de otro modo degenera en arbitrariedad que pugna con las garantías de exacta aplicación de la ley, y la debida motivación y fundamentación consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pero no es solo al imponer penas o medidas de seguridad que el juez debe resolver sobre las cuestiones que se le plantean, sino también cuando; por ejemplo, se promueva un incidente.

Otro caso en el cual es evidente este arbitrio del juzgador es cuando fija el monto de las garantías que deba exhibir el solicitante de libertad provisional o bien cuando tratándose de una sentencia condenatoria proceda el beneficio de la condena condicional, para la cual también debe el juzgador precisar la garantía que ha de ser exhibida para poder gozar de tal beneficio.

Sin embargo, en ambos casos el juzgador, según la normatividad procedimental aplicable, no queda sujeto (*estricto sensu*) a mayor lineamiento que ajustar su actitud a un prudente uso del arbitrio que le concede la ley.

En relación con el tema que nos ocupa, no es ocioso señalar que, los lineamientos precisados en los ya referidos artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, NO son aplicables tratándose de la libertad provisional o de la negativa de esta, pues según el texto de los mismos han de ser utilizados tratándose de aplicar sanciones y fijar penas y medidas de seguridad, y según lo establecido por el artículo 24 del mismo ordenamiento legal la libertad provisional no lo es.

A saber este ordenamiento precisa: Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal: " *Las penas y medidas de seguridad son: 1 Prisión. 2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. 3 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes. 4 Confinamiento. 5 Prohibición de ir a lugar determinado. 6 Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica. 7 (Se deroga). 8 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. 9 Amonestación. 10 Apercibimiento. 11 Caución de no ofender. 12 Suspensión o privación de derechos. 13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14 Publicación especial de sentencia. 15 Vigilancia de la autoridad. 16 Suspensión o disolución de sociedades. 17 Medidas*

tutelares para menores. 18 Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

Ahora bien, cuando el Ministerio Público, pretende que, aún tratándose de delitos no graves, el juez niegue la libertad provisional a un inculpado, también ha de aplicarse el criterio o arbitrio judicial que la ley otorga al órgano jurisdiccional, puesto que no existe normatividad procedimental aplicable que regule dicha negativa de libertad.

Ante esta circunstancia, el juzgador con amplitud de jurisdicción y bajo el principio de legalidad, fundando y motivando su resolución, debe resolver si procede o no negar la libertad bajo caución, pero esta determinación la hará atendiendo sobretodo a esta facultad subjetiva que la ley confiere a los jueces, confiando en que son conocedores del Derecho, que su criterio jurídico debe ser imparcial y que buscarán el equilibrio entre la pretensión punitiva que ejerce el Ministerio Público, y las garantías que la ley dedica a los inculpados.

Sin embargo, precisamente por ser subjetiva esta facultad, no conmina al juez a actuar o dejar de hacerlo de cierta forma, por lo que al hacer uso de ella, el juzgador puede hacer a un lado su sano juicio, e inclinar su actuar debido a conveniencia, presiones o simplemente el ánimo que le prive en ese momento.

Por ello es conveniente limitar esa facultad discrecional, para que en los casos que sea necesario, se pueda ejercer todo el rigor de la ley, pero, también, debe preverse, que en caso de que el inculpado no sea peligroso, y el daño causado no sea grave, no sea restringida la garantía de la libertad provisional de los presuntos responsables de un ilícito, por el simple capricho de una autoridad.

Antes de abandonar este apartado; es preciso mencionar, que la inquietud de abordar la negativa de la libertad provisional, como tema del presente trabajo surge a partir de que son amplias las facultades que se otorgan al Ministerio Público para solicitar se limite el beneficio de la libertad provisional; y por ello buscar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que restrinja tales atribuciones; sin embargo, en el desarrollo del Capítulo que antecede se distinguió la grave falla que representa que en la legislación penal local, no exista normatividad alguna que regule el otorgamiento de la misma, pues además de que no existen parámetros que precisen al juzgador cuando será procedente o no negar dicha libertad, si el Ministerio Público se la plantea basado en *elementos para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente, o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;* NI SIQUIERA ESTÁ CONTEMPLADA TAL POSIBILIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Por ello es que si en un momento dado el juez niega la libertad provisional tomando en consideración únicamente los preceptos constitucionales, sin que la norma procedimental regule tal circunstancia, no es de extrañarse que con facilidad se le conceda el amparo a quien lo solicite; esto si el juez de distrito comparte el criterio que quedó precisado en el Capítulo III de la presente tesis aislada, que en lo conducente señala:

"...Para que la reforma a una disposición Constitucional sea aplicable en lo concerniente a derechos procesales, ella debe estar contenida también en la ley ordinaria procesal respectiva, por lo que... **el quejoso solicitó el beneficio de la libertad bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, y el juez natural lo negó** basándose en la última reforma del mismo en la que se prevé que podrá negarse tal beneficio aunque no se trate de delito grave ... cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad **resulta violatoria de garantías dicha negativa por no encontrarse aún la mencionada reforma contenida en la ley ordinaria vigente, como lo es en la especie la fracción IV del artículo 324 del Código de**

Procedimientos Penales para el Estado, al momento de haber sido solicitado el referido beneficio...". [⇒]

Por lo que en todo caso, si a fin de cuentas se ha de conceder el beneficio de la libertad provisional a dicho inculpado, pierde todo sentido que se le niegue, y aún mas, pierde sentido la norma constitucional si esta no ha de ser aplicada. Por ende es imperante que la Asamblea Legislativa con la mayor brevedad posible, norme en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el procedimiento o criterio a seguir, estableciendo las bases procedimentales en que se ha de sustentar la negativa de la libertad provisional, precisando en primer término la posibilidad del Ministerio Público para solicitarla así como la facultad del juez para acordar de conformidad o no tal negativa, y en segundo término fijando parámetros precisos a través de los cuales el juzgador ha de dilucidar si procede o no atender a la pretensión del Ministerio Público.

[⇒] DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, REFORMAS A LAS. TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS PROCESALES COMO LO ES EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, PARA SU APLICACIÓN ES NECESARIO QUE DICHAS REFORMAS HAYAN SIDO ACOGIDAS POR LA LEY PROCESAL PENAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: Novena Época Tomo VIII, Diciembre de 1998 Tesis: VII P.91 P Página: 1041 Tesis Aislada.

4. 2. LA CONVENIENCIA DE REFORMAR LA LEY SUPREMA A FIN DE MODIFICAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES.

Así finalmente, y siguiendo el objetivo trazado en el presente trabajo, para evitar la inseguridad jurídica de un inculpado por un delito no grave; es necesario establecer la conveniencia de que sea modificada la fracción I, del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la oposición del Ministerio Público; y para ello se ha de atender a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la primera hipótesis que refiere: A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ PODRÁ NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, CUANDO EL INCULPADO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGÚN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY.

Es conveniente que en el ordenamiento constitucional se precise que esta negativa podrá ser solicitada solamente tratándose de que el delito actual sea doloso, y atendiendo a todas las reglas fijadas para la reincidencia y con los mismos efectos.

Lo primero (que el delito actual sea doloso) en virtud de que como ya se ha precisado de no ser así, se estaría limitando dicho beneficio a quien NO ha encaminado su voluntad —en lo que respecta al ilícito actual (segundo ilícito)— a realizar una conducta que produzca un resultado típico, esto es no encaminó su voluntad a transgredir la norma penal, por lo que si se ha de restringir la posibilidad de que goce de la libertad provisional se estaría contradiciendo el espíritu del legislador, que buscó combatir la delincuencia organizada y a los sujetos reincidentes en su conducta antisocial, en cuyo caso, tratándose de delitos culposos, no existe; se reitera, la voluntad encaminada a lesionar el bienestar común, por lo que pierde total sentido la aplicación de tal medida represiva.

Por lo que hace a las reglas de la reincidencia, las mismas de igual forma se han de precisar en el ordenamiento constitucional, ello en virtud de que, si para la imposición de las sanciones, y las penas y medidas de seguridad, así como para el otorgamiento o no de los sustitutivos que la ley prevé, la reincidencia deja de ser vigente una vez que haya trascurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena. De igual forma, no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo los efectos que corresponden al haber sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.

Por lo que hace a la segunda hipótesis que refiere: A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ PODRÁ NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, **CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO APORTE ELEMENTOS A ESTE PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INCULPADO REPRESENTA, POR SU CONDUCTA PRECEDENTE Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS O CARACTERÍSTICAS DEL DELITO COMETIDO, UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD.**

Por lo que se propone que, en el ordenamiento constitucional se modifique esta segunda hipótesis y en lugar de regular las dos vertientes (conducta precedente y características del delito cometido) se establezca una sola que disponga; que el Ministerio Público podrá solicitar se niegue la libertad provisional, cuando aporte elementos que establezcan un alto grado de peligrosidad del inculpado, esto atendiendo a las siguientes consideraciones:

* En la primera hipótesis ya ha quedado establecido que cuando un inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito grave, el Ministerio Público podrá solicitar le sea negada la libertad provisional; entonces, de qué otra forma ha de ser valorada la conducta precedente de un inculpado sin ser ambiguos o fincar este presupuesto en cuestiones meramente subjetivas; puesto que no se puede restringir una garantía constitucional, por meros

indicios o conjeturas.

Y aún cuando podría vincularse esta disposición con la reincidencia o habitualidad tratándose de delitos no graves, estos no siempre son indicadores de mayor peligrosidad, pues, en sentido opuesto, puede haber primodelincuentes, cuya conducta si lesione de manera grave los bienes jurídicos protegidos por la norma, y si la pretensión del ordenamiento constitucional es evitar que se deje en libertad a un inculpado pues la misma "representa por su conducta precedente un riesgo para el ofendido o para la sociedad", consecuentemente se discurre que bajo tales supuestos no se acreditaría la hipótesis constitucional. Por lo que se reitera en tales casos, resulta mejor indicador de la peligrosidad el perfil criminológico o estudio de personalidad.

* Por otro lado, cómo podría un juez negar la libertad provisional argumentando que la libertad de un inculpado, atendiendo "a las características del delito cometido", representa un riesgo para la sociedad y para el ofendido, sin rebasar los límites ya establecidos por la ley para cada ilícito.

Por ello, es que, amén de reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", fracción I en tal sentido, de igual forma se debe establecer en la

norma procedimental vigente los lineamientos necesarios para que el Ministerio Público, al solicitar que sea negada la libertad provisional de un inculpado, aporte entre otros elementos el -ya citado- el perfil criminológico o estudio de personalidad, - este último como requisito insalvable -para argumentar que la libertad del inculpado, representa un riesgo para el ofendido o la sociedad debido a un elevado grado de peligrosidad.

Así dentro de la reglamentación que al efecto se formule, debe contemplarse regular, que el "estudio de personalidad" no sea elaborado, de la forma somera en que actualmente se hace, sino que atendiendo a un enfoque interdisciplinario el sujeto sea evaluado – antes de que rinda su declaración preparatoria – por un órgano colegiado integrado por profesionistas, sociólogo, trabajador social, psicólogo y abogado que determinen con bases sólidas, el grado de peligrosidad del inculpado.

Por los anteriores razonamientos, y de los cuales se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado "A", fracción I, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de un inculpado por un delito no grave; el mismo deberá quedar en los siguientes términos:

Artículo 20. "En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido **tendrán las siguientes garantías:**

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos dolosos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado sea reincidente de un delito calificado como grave por la ley, o; cuando se trate de un sujeto presumiblemente de alta peligrosidad..."

Todo esto sin olvidar que no basta con plasmar una normatividad mas precisa en nuestra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que como se dijo con anterioridad será necesario que la norma secundaria reglamente esta determinación legislativa.

Derivado del tópico que se investiga y de su rango primario, se considera que la inserción de los principios de la propuesta de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son motivo de una investigación ajena a la presente.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como fines de la prisión preventiva preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. Sin embargo se debe buscar, sea excepción, y se substituya en todos los casos en que no sea indispensable.

SEGUNDA.- La libertad provisional, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando se le impute un delito no grave.

TERCERA.- La libertad provisional se considera como un incidente, pero no se tramita como tal, dado el carácter de garantía instituido en nuestra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello la ley procesal en materia penal consigna que: cuando proceda esa libertad por haberse satisfecho los requisitos establecidos, se decretará inmediatamente en la misma pieza de autos, ello obedece a evitar las dilaciones provocadas por la tramitación incidental.

CUARTA.- La caución, es la garantía económica que tiene como fin asegurar a la autoridad que el inculpado no se sustraerá de la acción de la justicia, la forma de cumplimentarla queda a elección del inculpado, quien al solicitar el beneficio la señalará la forma que elige, y en caso de no hacerlo la autoridad lo hará; amén de las cantidades que procedan, procurando que éstas queden al alcance del inculpado, para que no se haga nugatoria la garantía individual.

QUINTA.- El espíritu de la reforma que sufrió el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 3 de julio de 1996 en el Diario Oficial y vigente a partir del día siguiente de su publicación, versa sobre todo, en los sujetos reincidentes y en la de conducta antisocial que presentan permanentemente.

SEXTA.- Atendiendo a los motivos del legislador para reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta censurable, que tratándose de delitos segundos culposos exista legalmente la posibilidad de negar a un sujeto el beneficio de la libertad provisional, cuando con anterioridad haya sido condenado por un delito calificado como grave por la ley, puesto que, aunque tal circunstancia se acredite, se estaría limitando dicho beneficio a quien NO ha encaminado su voluntad – en lo que respecta al ilícito actual (segundo ilícito) – a realizar una conducta que produzca un resultado típico.

SÉPTIMA.- No existe en la legislación procedimental vigente local, ordenamiento alguno, para proceder a la aplicación de la negativa a la libertad provisional que estipula el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado " A ", pues si bien el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dictó un acuerdo para guiarse en las hipótesis que dicho ordenamiento constitucional fija; pero este sólo sujeta al propio Ministerio Público para orientarlo en su petición, pero de ninguna manera obliga a la autoridad judicial, quien actualmente, no cuenta en la legislación vigente con parámetro alguno.

OCTAVA.- Es importante, aplicar el concepto de peligrosidad, para la negativa de la libertad provisional, ya que esta es el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer delito.

NOVENA.- En nuestra legislación penal no aparecen regulados los parámetros que precisen el grado de peligrosidad de un individuo, y sin embargo, el mismo debe aplicarse; es por ello que se considera que la autoridad debe allegarse además de las pruebas que considere pertinentes, del estudio de personalidad pues en él, se precisa el grado de peligrosidad.

DÉCIMA.- Nuestra legislación penal local (Distrito Federal) adolece de disposición relativa en el código adjetivo de la materia que regule la negativa de libertad provisional en casos de

delitos no graves, por lo que, atendiendo a la supremacía de la Constitución, aparentemente sería suficiente con el ordenamiento constitucional para la eficacia de los presupuestos que contempla. Y por otro lado, atendiendo al principio de legalidad, establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben, en materia criminal, cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- El juzgador con amplitud de jurisdicción y bajo el principio de legalidad, fundando y motivando su resolución, debe resolver si procede o no negar la libertad bajo caución, pero esta determinación la hará atendiendo sobretodo a esta facultad subjetiva que la ley confiere a los jueces, confiando en que son conocedores del Derecho, que su criterio jurídico debe ser imparcial y que buscarán el equilibrio entre la pretensión punitiva que ejerce el Ministerio Público, y las garantías que la ley dedica a los inculpados.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es conveniente limitar la facultad discrecional de los jueces, para que en los casos que sea necesario, se pueda ejercer todo el rigor de la ley, pero, también, debe preverse, que en caso de que el inculpado no sea peligroso, y el daño causado no sea grave, no sea restringida la garantía de la libertad provisional de los presuntos responsables de un ilícito, por el simple capricho de una autoridad.

DÉCIMA TERCERA.- Es imperante que la Asamblea Legislativa con la mayor brevedad posible, adicione en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo las bases procedimentales en que se ha de sustentar la negativa de la libertad provisional, precisando en primer término la posibilidad del Ministerio Público para solicitarla así como la facultad del juez para acordar de conformidad o no tal negativa y segundo término, fijando parámetros precisos a través de los cuales el juzgador ha de dilucidar si procede o no atender a la pretensión del Ministerio Público.

DÉCIMA CUARTA.- Para efecto del dictamen del grado de peligrosidad es conveniente que el mismo se haga por un colegio interdisciplinario y antes de que sea tomada su declaración preparatoria, para que dicho dictamen sirva como parte de la valoración que tiene que hacer el juez y poder así determinar, en suma con otros antecedentes la procedencia o no de la libertad provisional.

DÉCIMA QUINTA.- Es conveniente que en el ordenamiento constitucional se precise que la negativa a la libertad provisional, podrá ser solicitada solamente tratándose de que el segundo delito sea doloso, y atendiendo a las reglas y efectos fijados para la reincidencia.

Como ya ha quedado precisado, el espíritu de la reforma que sufrió el artículo 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, publicada el 3 de julio de 1996 en el Diario Oficial y vigente a partir del día siguiente de su publicación, versa sobre todo, en los sujetos reincidentes y en la de conducta antisocial que presentan permanentemente.

Para ser congruentes con ello es conveniente que en el ordenamiento constitucional se precise que la negativa a la libertad provisional, podrá ser solicitada solamente tratándose de que el segundo delito sea doloso, y atendiendo a las reglas y efectos fijados para la reincidencia.

Dado que no existe en la legislación penal procedimental local, ordenamiento alguno, para proceder a la aplicación de la negativa a la libertad provisional que estipula el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado " A ", es necesario que la Asamblea Legislativa con la mayor brevedad posible, realice su labor creadora en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo las bases procedimentales en que se ha de sustentar la negativa de la libertad provisional, precisando en primer término la posibilidad del Ministerio Público para solicitarla, así como la facultad del juez para acordar de conformidad o no tal negativa y segundo término, fijando parámetros precisos a través de los cuales el juzgador ha de dilucidar si procede o no atender a la pretensión del Ministerio Público.

Para ello es importante aplicar el concepto de peligrosidad, y dado que en nuestra legislación penal no aparecen regulados los parámetros que precisen el grado de peligrosidad de un individuo, se considera que la autoridad debe allegarse de un serio estudio de personalidad para precisarlo; siendo conveniente que el mismo se haga por un colegio interdisciplinario y antes de que sea tomada su declaración preparatoria, y así dicho dictamen sirva como parte de la valoración que tiene que hacer el juez y pueda así determinar, en suma con otros antecedentes, la procedencia o no de la libertad provisional.

BIBLIOGRAFÍA

1.- BARRITA LÓPEZ, Fernando A.; *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*, ed. 3ra, México, Ed. Porrúa, 1999.

2.- BAUMAN, Jürgen; *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, Tr. Dr. Conrado A. Finzi, de la ed. 3ra alemana de 1979, Buenos aires, Argentina, Ed. De Palma Buenos Aires, 1986.

3.- COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. 18va, Ed. Porrúa. S.A., México, 2001.

4.- COSACOV BEBUS, Gustavo y otros; *Duración del proceso Penal en México*, México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983.

5.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo; *Procedimientos Penal Mexicano*, ed. 2da, México, Ed. Porrúa, 1996.

6.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, México, Ed. Porrúa, 1986.

7.- _____; *Derecho Penal Mexicano. La Reforma Penal de 1996*, Ed. Porrúa, México, 1997.

8.- _____; *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Vol. 2, 2da ed., Ed. Porrúa, México, 1989.

9.- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan; *Derecho Penal Fundamental* Tomo II Teoría General del Delito y Punibilidad, Reimpresión de la 2da edición, Bogotá Colombia, 1989.

10.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, ed. 4ta, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

11.- _____, *El Nuevo Procedimientos Penal Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1994.

12.-_____, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Penal*, Ed. McGrall Hill- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

13.- GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Alfredo, *La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano*, Ed. Porrúa, México.

14.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 9na ed., Ed. Porrúa, México, 1988.

15.- GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica, *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones*, 2da. ed., Ed. Porrúa, México 2000.

16.- GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco, *Teoría del delito. Lecciones de Cátedra*, Ed. División de Universidad Abierta Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

17.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.; *Programa de Derecho Procesal Penal*, ed. 6ta, México, Ed. Porrúa, 2000.

18.- INSTITUTO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *Nuestra Constitución*, Vol. 9 México, 1990.

19.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. 4, 15° ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

20.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, 6ta. ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

21.- LARA ESPINOZA, Saúl; *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, México, Ed. Porrúa, 1998.

22.- MALO CAMACHO, Gustavo, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Porrúa, México, 1999.

23.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 2da. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

24.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 15va. ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

25.- VAZQUEZ ROSSI, Jorge, *El proceso Penal. Teoría y práctica*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1986.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, México 2001.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México 2001.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México 2001.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México 2001.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal Del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México 2001.

LEY DE RESPONSABILIDAD PARA SERVIDORES PÚBLICOS. Editorial Sista, México 2001.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación del 20 de febrero de 1990.

E C O N O G R A F Í A

Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation.